

RECOMENDACIÓN: CEDH/20/2020-R.

Violaciones a derechos humanos de **VT1¹** y **VT2**
(indígenas tsotsiles).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 01 de diciembre de 2020.

C. MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

DISTINGUIDO FISCAL GENERAL:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, 4, 5, 7, 18 fracciones I, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley, a contrario sensu; ha examinado los elementos de evidencia

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, así como de toda aquella información que directa o indirectamente pudiera llevar a su identificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 quinto párrafo de la Ley de la CEDH; 128, primer párrafo, y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; por lo que dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas. (Anexo 1).

contenidos en el expediente **CEDH/374/2018**; por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes,

I.- HECHOS.

1.- El 19 de abril de 2018, este Organismo radicó el expediente de queja **CEDH/374/2018**, al recibir escrito de fecha 09 de los mismos, a través del cual **Q**, interpuso queja por presuntas violaciones a derechos humanos de **VT1** y **VT2** (indígenas tsotsiles), en su modalidad de tortura, uso desproporcionado o indebido de la fuerza, amenazas e intimidación; enderezando la misma en contra de **P1** y **P2**, Jefes de Grupo de la AEI y elementos a su mando que resulten responsables, como autoridades aprehensoras; así como en contra de Jueces, Secretarios de Acuerdos y Defensores Públicos que han conocido del caso, por omisión administrativa (sic). El escrito de queja, en lo que interesa, dice lo siguiente:

"... vengo a presentar formal queja por actos administrativos... violatorios de derechos humanos de... VT1 y VT2, que son atribuibles... Por Omisión Administrativa: 1.- Juez Tercero del Ramo Penal... 2.- Juez Cuarto del Ramo Penal... 3.- Juez Primero Penal... 4.- Juez Segundo Penal... 5.- Jueza Mixto del Distrito Judicial de Simojovel... 6.- Todos los Secretario de Acuerdos que resulten responsables... 7.- Y Defensores Públicos que tuvieron y tienen la representación jurídica de los inculpados VT1 y VT2, por no denunciar las violaciones a derechos humanos... Por acción directa de actos de tortura: 1.- P2, Jefe de grupo de investigación y elementos a su mando que resulten responsables como autoridad aprehensora. 2.- P1, Jefe de grupo de investigación y elementos a su mando que resulten responsables como autoridad aprehensora..."

VT1 y VT2, son indígenas tsotsiles originarios de la localidad Campo La Granja del municipio de Simojovel, Chiapas, y que fueron miembros de la organización campesina 'Central Independiente de Obreros, Agrícolas y Campesinos, CIOAC', a través de la cual llevaban una vida activa en



apoyo a las luchas sociales y defensa de los derechos por la tierra y el territorio ancestral; asimismo fueron integrantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) hasta el año 2001, quienes se dedicaban a labores del campo para el sostenimiento de sus familias, con ingresos muy inferiores al salario mínimo y de baja escolaridad. 2.- En el año 2002 fueron acusados por el Fiscal del MP... por los delitos de **Secuestro y Delincuencia Organizada** ... dentro de las **AP1, AP2 y AP3**, las que en su momento fueron consignadas ante la autoridad judicial, motivo por el cual están sujetos a proceso bajo las **CP1 y CP2**, agraviado **VD1; CP3 y CP4**, agraviado **VD2; y CP5** agraviado **VD3**.

Según el **testimonio de VT1...** fue aprehendido el 08 de agosto de 2002 en la cabecera municipal de Simojovel, sin que le exhibieran orden de aprehensión, siendo trasladado por policías judiciales a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, diciendo que durante el traslado fue golpeado con puñetes, patadas y con las culatas de las armas... en reiteradas ocasiones lo amenazaron de muerte. Cuando llegaron a las oficinas del MP lo metieron a un cuarto aislado donde nuevamente fue sometido a golpes y asfixia con bolsas de plástico, y amenazado para obligarle a firmar hojas en blanco, que con posterioridad descubrió que se trataba de la declaración ministerial con que la PGJE le fabricaría acusación que lo sometió a proceso penal; cabe señalar que la declaración ministerial de **VT1**, siendo hablante del idioma tsotsil, fue llevada a cabo sin traductor y sin la asistencia de abogado defensor, ya que según su testimonio, nunca tuvo contacto alguno con su defensor. Estos hechos no han sido investigados y por tanto los inculpados se encuentran sujetos a proceso penal desde el año 2002 a la fecha, año 2018...

Los actos de tortura con el objetivo de obtener declaración inculpatoria de **VT1** fueron denunciados en la... **CP2... CP5**; ahí se encuentran los detalles verosímiles que **VT1** le denuncia al Juez los actos de tortura, por lo cual, a partir de ese momento, al tener conocimiento de la **alegada tortura** la autoridad judicial tenía la obligación de dar a conocer estos hechos al



MP... al transgredirse el Principio de Presunción de Inocencia, Derecho a la Integridad Personal y Debido Proceso Legal de **VT1**...

La detención de **VT2** se realizó el día 28 de noviembre de 2002; según el informe del Jefe de Grupo de la AEI se llevó a cabo en el tramo carretero de la colonia Campo la Granja, lo cual no es cierto, ya que **VT2** junto a otro de los coacusados fueron sacados violentamente de su vivienda en la localidad mencionada, sin orden de cateo, y haciendo uso de la violencia allanaron la vivienda de la víctima, golpeándole desde el primer contacto y ocasionando gran temor a su esposa y a sus menores hijos; durante el traslado y su estancia en la PGJE... fue golpeado con patadas... lo tiraban al suelo y lo desnudaron... lo asfixiaron con bolsas de plástico... y repetidas veces golpeado con las culatas de las armas en el estómago y en algunas ocasiones en la cabeza, a la altura del oído; el dicho de la víctima fue vertido ante Juez de la causa... **CP2... CP3** que se encuentra con nuevo número **CP4**, señalándole al juez que fue golpeado por los judiciales y sacado de su vivienda. Al igual que la declarada tortura que manifestó **VT1**; a **VT2** también se le violentaron sus derechos a la presunción de inocencia, derecho a la integridad personal y debido proceso legal, siendo este también víctima de tortura por parte de sus captores...

... Según el expediente penal **CP2**, en la declaración preparatoria rendida por **VT1**, éste no ratifica la declaración ministerial... por lo que narra ante el juez de la causa que durante la detención fue objeto de amenazas, golpes y tortura por parte de los policías aprehensores, quienes al momento de la detención lo internaron en un campo baldío donde lo golpearon, amenazaron y asfixiaron con bolsas de plástico. Estos hechos fueron denunciados ante la autoridad judicial con fecha **25 de septiembre de 2002**, sin embargo... el Juez... y el Secretario de Acuerdos... incumplieron su deber al no dar vista al MP para iniciar de inmediato una investigación exhaustiva... Dentro de la **AP2**, obra la declaración ministerial de los acusados donde aparecen confesos de los hechos, sin embargo... no tuvieron la asistencia de traductor en su lengua materna, por lo que resulta inverosímil que **VT2** pudiera rendir una declaración con el lenguaje y



precisión que contiene la declaración ministerial; aunado a ello, no consta en los expedientes certificado médico del estado físico de los indiciados VT1 y VT2, en su presentación ante el MP, sólo aparece en la parte final del texto de la declaración ministerial, fe ministerial del estado físico del detenido... sin embargo el Fiscal del MP no es perito en la materia (Medicina) para poder determinar si el detenido presentaba evidencias de tortura...

*Cabe señalar que los... **Defensores de Oficio... han incurrido en faltas y omisiones a sus obligaciones impuestas** según la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas... ya que en el lapso de 16 años ningún defensor ha promovido queja o recurso alguno para solicitar que se investiguen los hechos contenidos en la presente queja... De acuerdo a la violaciones señaladas... se advierte que existe omisión en cuanto a los deberes de investigar, sancionar y reparar (,) que de acuerdo a la CPEUM²... **las autoridades judiciales, están permitiendo y prolongando un estado de impunidad al ser omisos y no ordenar la acción investigadora a los agentes del MP...** Que una vez acreditados los actos de tortura... les sean restituidos y reparados de manera integral... los daños sufridos a **VT1 y VT2...***

... De los episodios de tortura narrados en los hechos se pueden apreciar dos momentos en los que [a] las víctimas les fueron violentados sus derechos humanos; un primer momento es el que corresponde a la tortura física y psicológica a la que fueron sometidos durante su detención, cuyos derechos violentados fueron el derecho a la integridad personal, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la libertad personal y a no ser detenido arbitrariamente; durante la puesta a disposición ante el MP se les transgredieron el derecho a contar con un traductor... de un abogado conecedor de su cultura para proveer una adecuada defensa.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Un segundo momento en el que son revictimizados es durante la puesta a disposición de la autoridad judicial, ya que en la primer declaración rendida ante dicho juzgador, no se les asignó traductor sino hasta que los inculpados lo solicitaran... posteriormente cuando los inculpados le expresan la alegada tortura... la autoridad judicial fue omisa, violando con ello el derechos a un debido proceso, violentando el derecho a las garantías procesales que tutela la CADH, Artículo 8..." (Fojas 1-31).

2.- Por acuerdo de fecha 23 de abril de 2018, este Organismo determinó:

2.1.- La admisión de la instancia, por presuntas violaciones graves a derechos humanos, como lo son el derecho a la libertad personal y a la integridad física de **VT1** y **VT2** (indígenas tsotsiles), en su modalidad de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas e intimidación; en contra de **P1** y **P2**, Jefes de Grupo de la AEI y elementos a su mando que resulten responsables, como autoridades aprehensoras. **2.2.-** En cuanto a los hechos que atribuyó la quejosa a los **Jueces, Secretarios de Acuerdos y Defensores Públicos**, consistentes en la omisión de no haber denunciado en su momento los actos de tortura a que fueron sometidos **VT1** y **VT2** (Indígenas tsotsiles), conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura [obligación de denunciar]; este Organismo, al ser incompetente para conocer, desglosó la queja, y la hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, en oficio de fecha 24 de abril de 2018.

2.3.- Por acuerdo de 10 de mayo de 2018, en cuanto a la solicitud de Medidas Cautelares para la autoridad judicial, atendiendo al principio de brevedad y sencillez contenido en el artículo 4º de la Ley de la materia, se informó a la quejosa que previo estudio, se emitiría la Recomendación en caso de resultar procedente. (Fojas 34-41, 68).



3.- En oficio 0287/2018-M, de fecha 17 de mayo del 2018, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE³, en lo que interesa, informó:

*"... mediante oficios de fechas 30 de abril y 01 de mayo de 2018... **P1** y **P2**, Jefe de Grupo y Agente de la Policía Especializada, respectivamente, niegan haber realizado los actos que se les atribuyen, asimismo señalan que debido al tiempo transcurrido desde el año 2002... han realizado muchas detenciones sin recordar los pormenores de cada una de ellas, además de solicitar al archivo general los informes correspondientes, obteniendo que dichos archivos ya no se encuentran dentro de esas instalaciones. Por lo anterior... en oficio 120/2018, de fecha 15 mayo del 2018, el Director General de Control de Procesos informó:*

*Av. Previa: **AP1**. Expediente Penal: **CP2** (antes Expediente Penal **CP1** del extinto Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla). Inculpados: **VT1**, **VT2**. Delito: Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Plagio o Secuestro y Delincuencia Organizada. El primero en agravio de **VD1**, y el segundo en agravio de la Sociedad.*

*Con fecha 29 de abril de 2008, el Juez del Ramo Penal dictó sentencia condenatoria dentro de la causa penal **CP2** (antes Expediente Penal **CP1** del extinto Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla) **en contra de VT1**, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Plagio o Secuestro y Delincuencia Organizada, imponiéndole... 30 años de prisión y multa de 3500 días de salario mínimo... condenándolo a la reparación del daño de manera mancomunada por \$170,000.00 pesos, a favor de **VD4**. Inconforme el sentenciado interpuso apelación, resolviendo el Tribunal de Alzada el 28 de mayo de 2008, dejar insubsistente la*

³ Fiscalía General del Estado.

resolución recurrida, ordenando al Juez de la Causa reponer el procedimiento hasta la declaración preparatoria, misma que se llevó a cabo el 03 de junio de 2008, en la que el inculpado no ratificó sus declaraciones ministeriales de fechas 08 y 09 de agosto de 2002, alegando actos de tortura. Con fecha 06 de junio de 2008, el Juez Penal le dictó auto de formal prisión, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Plagio o Secuestro y Delincuencia Organizada, encontrándose el proceso actualmente en instrucción.

...dentro de la Causa Penal en cita, con fecha 21 de noviembre de 2007, el Juez Penal dictó **sentencia condenatoria en contra de VT2**, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Plagio o Secuestro y Delincuencia Organizada, imponiéndole 30 años de prisión y multa de 3500 días de salario mínimo... condenándolo al pago de la reparación del daño de manera mancomunada por la cantidad de \$170,000.00 pesos a favor de **VD4**. Inconforme el sentenciado interpuso recurso de apelación, resolviendo el Tribunal de Alzada, en fecha 15 de febrero de 2008, dejar insubsistente la resolución recurrida, ordenando al Juez de la Causa reponer el procedimiento hasta la declaración preparatoria, misma que se llevó a cabo el 05 de marzo de 2008, en la que el inculpado se manifestó inocente de los hechos imputados. Con fecha 09 de marzo de 2008, el Juez Penal dictó auto de formal prisión en contra de **VT2**, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Plagio o Secuestro y Delincuencia Organizada, encontrándose el proceso en instrucción.

Dentro de los autos de la referida Causa Penal, no obra dictamen médico que se le haya practicado a **VT2**, ante la entonces PGJE; de igual forma no se advierte que se hubiera practicado revisión médica a **VT1** y **VT2**, al momento de su ingreso al CERSS 14 'El Amate' ". Adjuntó fotocopias de diversos antecedentes que a continuación se citan (fojas 80-84):



3.1.- En oficio 244/2002, de fecha 24 de septiembre de 2002, a las 14:20 horas, **P1**, Jefe de Grupo de la AEI⁴ adscrito a la UECDO⁵, puso a disposición del Juez Tercero Penal del DJ⁶ de Tuxtla, en el CERESO 01 "Cerro Hueco", a **VT1**, en atención a la orden de aprehensión emitida en oficio 1834-A de fecha 30 de agosto de 2002, deducida de la **CP1**, en contra de **VT1, CO1, VT2, CO2** y **CO3**, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO y DELINCUENCIA ORGANIZADA; en agravio de **VD5** y de la Sociedad. (Foja 85).

3.2.- En Parte Informativo de fecha 08 de agosto de 2002, **P1**, informó al **MP1**, que:

*"... Con relación al oficio... de fecha 01 de julio del presente año, derivado de la **API**, instruida en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, cometido en agravio de **VD1**... en el que me ordena ... me aboque a las investigaciones del ilícito... Al trasladarme al municipio de Simojovel para realizar las investigaciones relacionadas al delito de SECUESTRO cometido en agravio del señor **VD3** y dar cumplimiento al oficio de localización de fecha 20 de julio del año en curso, en contra de **VT1, VT2** y otro... únicamente se logró localizar a **VT1**, quien tiene su domicilio en la colonia Campo La Granja, municipio de Simojovel, Chiapas; mismo que manifestó de forma espontánea que junto con **CO1, VT2, CO4, "N"** ex empleado de **VD3**, privaron de la libertad al cuñado de **VD4**, de nombre **VD1**, el día 20 de febrero del año en curso... en el poblado San Francisco La Frontera, municipio de Huitiupán...*

⁴ Agencia Estatal de Investigaciones.

⁵ Unidad Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

⁶ Distrito Judicial.



Continuando con las investigaciones se logra saber que la persona que se comunica vía radio con los familiares de la víctima, para hacer las negociaciones del pago de rescate es **CO1** (A) EL LICENCIADO o ABOGADO... En el secuestro de **VD1** también participaron **VT2**, **CO4** y "**N**", (A) EL CHUPACABRAS, igual que **VT1** (A) El Meco. Este último fue presentado ante el MP que integra la **AP2** para que rinda su declaración..." (Fojas 86-87).

3.3.- En oficio N° 30161 de fecha 24 de septiembre de 2002, que el médico legista de la PGJE⁷, dirige a **P1**, Jefe de Grupo de la AEI, refiere que al explorar físicamente a **VT1**, a las 13:40 horas, "No presenta huellas de lesiones externas recientes visibles". (Foja 88).

3.4.- El 25 de septiembre de 2002, a las 11:30 horas, asistido del Defensor de Oficio, más no por intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, **VT1** al rendir declaración preparatoria en la **CP1**, ante el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, en lo que interesa, MANIFESTÓ:

"... Que sí ratifico mi declaración ministerial de fechas 08 y 09 de agosto del año en curso (sic)... cuando me agarraron me golpearon... me vendaron las manos y los ojos... vine caminando aquí por San Vicente [Bochil] y me metieron en una milpa... como 15 o 20 metros adentro del monte... me empezaron a amenazar si no decía toda la verdad qué es lo que hice (,) y yo les pregunté qué es lo que hice, y me contestaron que yo lo sabía (,) y yo les pregunté (sic) yo no sé nada, por qué me trajeron (,) y me dijeron tú lo sabes bien por qué te trajimos, y me empezaron a pegar, me dieron golpes en todas partes... si no quieres decir nada te vamos a embolsar, y me dijeron si te mueres aquí, aquí te mueres en el monte (;) de ahí me pegaron y me embolsaron y como tres veces me desmayé, y me

⁷ Procuraduría General de Justicia del Estado.



aplastaron el estómago para que yo volviera... no me acuerdo qué es lo que les dije (;) en la Procuraduría me dijeron que yo declare que yo fui (;) cuando me golpearon comencé a vomitar sangre y me dolía en todas partes y también cuando fui al baño venía pura sangre... como yo ya no aguantaba los golpes por eso dije así (sic); ellos me preguntaron si conocía a todas las personas y yo les dije que sí los conozco porque vivimos en un mismo ejido, y les pregunté quién me demandó y nunca me dijeron... " (Fojas 89-93).

3.5.- El 03 de junio de 2008, a las 14:00 horas, asistido del Defensor Social Indígena y de perito traductor, **VT1** al rendir declaración preparatoria en la Causa Penal **CPI**, ante el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, en lo que interesa, MANIFESTÓ:

"... no ratifico las declaraciones ministeriales de fechas 08 y 09 de agosto de 2002... sí aparece mi firma y mi huella en esa declaración porque me obligaron a firmar y ni siquiera me leyeron que es lo que contenía... cuando me agarraron me golpearon y me vendaron los ojos, me amarraron las manos y pasaron a comprar seis bolsas negras para que me metieran la cabeza... me llevaron caminando hasta San Vicente [Bochil] y me metieron a una milpa, como 15 o 20 m dentro del monte con un carro suburban (,) y ahí me empezaron a amenazar que si no decía toda la verdad qué es lo que hice (,) y yo les pregunté qué es lo que hice [,] y me contestaron que yo lo sabía (,) y yo les pregunté yo no sé nada, por qué me trajeron (,) y me dijeron tú lo sabes bien por qué te trajimos y me empezaron a pegar (,) me dieron golpes en todas partes... si no quieres decir nada te vamos a embolsar y me dijeron que si te mueres aquí, aquí te mueres en el monte; de ahí me pegaron y me embolsaron y como tres veces me desmayé; me aplastaron el estómago para que yo volviera y de ahí no me acuerdo que es lo que les dije... en la Procuraduría ahí me dijeron que yo declare que yo fui (;) cuando me golpearon comencé a



*vomitara sangre y me dolía en todas partes y también cuando fui al baño venía pura sangre, que a **CO1** lo conozco porque vivimos en el mismo lugar... nada más me pasaron un papel para que yo firmara sin saber qué es lo que contenía... no sé de qué secuestro me acusan, ya que en la Procuraduría nunca declaré y nunca me dijeron de qué se trataba..." (Fojas 94-97).*

3.6.- En oficio 520/2002, de fecha 29 de noviembre de 2002, a las 14:20 horas, **P7**, Jefe de Grupo de la AEI, puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Simojovel, recludos en el CERESO 01 "Cerro Hueco" (sello recibido de esa hora y fecha), a **VT2** y **CO1** (sello recibido Juzgado Mixto 02 diciembre 2002, 11:40 horas), en atención a la orden de aprehensión emitida en oficio 1834-A de 30 de agosto de 2002, deducida de la **CP1**, en contra de **VT1**, **VT2** y otros, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, Y DELINCUENCIA ORGANIZADA; en agravio de **VD1** y la Sociedad. (Foja 98).

3.7.- El 02 de diciembre de 2002, a las 18:30 horas, asistido del Defensor de Oficio indígena, más no de intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, **VT2** al rendir declaración preparatoria en la **CP1**, ante el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, en lo que interesa, MANIFESTÓ:

*"Ese tal **VD1** no lo conozco... no sé pues por qué me está denunciando y además yo trabajo en la mina de ámbar... todos mis familias lo saben dónde estaba yo trabajando ese día... con mis amigos en la mina arrancando ámbar, soy inocente de lo que acusan y además cuando me fueron a detener... golpearon y amenazaron a mi esposa, la judicial, preguntando si tenía yo armas pero no encontraron nada, no tenía yo nada en mi casa porque soy pobre... tengo testigos (,) mi suegro... y mi suegra... es de su terreno donde está la mina donde estaba yo*



trabajando... Y ese día 20 de febrero del año en curso (2002) que me dicen me acusan, estaba yo en la mina de 06 de la mañana a 04 de la tarde". (Fojas 99-101).

3.8.- El 05 de marzo de 2008, a las 11:00 horas, asistido del Defensor Social Indígena y perito traductor en lengua tsotsil; **VT2** al rendir declaración preparatoria en la **CP1**, ante el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, se condujo en términos similares de la declaración precedente. (Fojas 102-104).

II.- EVIDENCIAS.

4.- El 07 de septiembre de 2018, **Q** ofreció el testimonio de **COVT2**, quien manifestó ser concubina de **VT2**, y bajo protesta de decir verdad expuso lo siguiente:

*"Tener 42 años de edad, analfabeta, concubina de **VT2**, originaria de Tuxtla Gutiérrez, con domicilio en esta misma ciudad... En relación a la queja interpuesta a favor de mi concubino **VT2**, deseo exponer: Hace aproximadamente 10 años que tengo relación de concubinato con **VT2**, a quien conocí como interno en el CERSS 14 'El Amate', donde yo también estaba interna en el área femenil, y salí en libertad el 14 de diciembre de 2017; con él procreé a mi hijo **HVT2**, actualmente de 07 años, por haber nacido el día 05 de febrero de 2011; a la fecha no va a la escuela porque carezco de recursos económicos y se me ha dificultado encontrar trabajo; deseo justicia para mi concubino porque tiene aproximadamente 16 años de estar sujeto a proceso y no se le ha dictado sentencia, además de que no recibe atención por parte del Defensor Social". En el mismo acto se orientó a **COVT2**, para efectos de que concurriera al DIF Municipal a solicitar ayuda para registrar a su menor hijo en el Registro Civil y le anoten*



en programas sociales para poder hacer frente a la educación del niño.
(Foja 118).

5.- El 16 de noviembre de 2018, **Q** ofreció el testimonio de **MVT2**, madre de **VT2**; así como del **CO1**, ambos hablantes de la lengua tsotsil; este último coacusado en diversas causas penales junto con **VT1** y **VT2**.

5.1.- **MVT2**, a través de la perito traductora práctica de este Organismo, MANIFESTÓ: *"Respecto a la detención de mi hijo **VT2**, quiero EXPONER: Sin recordar la fecha pero en la noche de aquel día, ingresaron a mi casa, en el ejido Campo La Granja, elementos militares, vestidos con color verde de camuflaje, sin lograr distinguir si iban elementos de la Policía Sectorial o Municipal; con lujo de violencia tiraron la puerta de madera de mi casa preguntando por mi hijo **VT2**. Les dije que estaba en su casa, al lado de la mía. Pasaron a la casa de mi hijo y también tiraron su puerta de madera y penetraron al cuarto donde se encontraba durmiendo con su familia. Se fueron directamente a su cama donde se encontraba durmiendo, lo jalaron del pelo, le metieron un trapo en la boca y lo sujetaron con los brazos hacia la espalda entre dos personas, para después empezar a golpearlo con las culatas de sus armas largas en todo su cuerpo, y a golpes también lo sacaron de su casa mientras se lo llevaban y lo subieron en una camioneta... "*

5.2.- **CO1**, quien fuera coacusado en diversas causas penales junto con **VT1** y **VT2**; a través de la perito traductora práctica de este Organismo, en lo que interesa, MANIFESTÓ: *"El día 28 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 3:00 horas de la mañana llegaron a mi casa elementos del Ejército Mexicano, Policía Sectorial y Policía Municipal de Simojovel; aproximadamente entre 15 o 18 camionetas... rompieron la puerta, me bajaron de la cama donde estaba durmiendo, me golpearon con las culatas de sus armas en la espalda y me preguntaban dónde tenía*



escondidas las armas, por lo que yo les contestaba que desconocía de qué me hablaban porque no tenía armas de fuego; penetraron alrededor de 20 elementos a mi casa, me pusieron boca abajo en el suelo y me esposaron; mi esposa... les preguntó si traían alguna orden de aprehensión, contestándole que se les había olvidado llevar el mandato judicial. Me subieron a una camioneta, aventándome boca abajo en la góndola... Me trajeron directo a la PGJE a Tuxtla Gutiérrez, donde llegamos aproximadamente a las 8:00 horas de la mañana del mismo día 28 de noviembre de 2002; durante el trayecto me traían boca abajo aplastándome la espalda con sus pies. En la PGJE me di cuenta que también habían detenido a **VT2** de mi mismo ejido (Campo La Granja). En la PGJE me preguntaban que qué había hecho, después por separado nos encerraron en diversos lugares; a mí me golpeaba en el pecho y el estómago con los puños cerrados una persona y me decía que aceptara el delito de secuestro que se me atribuía para que pudiera irme libre; en ese tiempo no entendía mucho el castellano y jamás rendí declaración ante algún Ministerio Público, la misma persona que me golpeaba me hizo firmar diversos documentos diciéndome que era necesario para darme libertad; jamás tuve traductor alguno cuando me hicieron firmar documentos en la PGJE por lo que siempre desconocí que decían esos documentos, puesto que sólo me hicieron firmar sin leérmelos, bajo amenazas de muerte, puesto que esta persona me decía que si no firmaba ahí mismo podía morirme. Después nos pasaron a la celda y al día siguiente 29 de noviembre de 2002, por la tarde, me llevaron junto con **VT2** a "Cerro Hueco", poniéndonos a disposición de un Juez. En el tiempo en que me detuvieron, mis compañeros ejidatarios y yo militábamos en la CIOAC⁸, y a través de esa Organización logramos por la toma de tierras de propiedad privada la constitución del ejido Campo La Granja en 1982 con una superficie aproximada de 300 ha, y en el año 1996 tomamos las tierras

⁸ Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos.



de **VD3**, 300 ha, con otras 4 comunidades; por lo que, **VD3** es quien nos acusó del delito de secuestro. Yo fui liberado en el año 2008 porque luché en el interior de El Amate, junto con otros compañeros que hicimos huelga de hambre; además quiero pedir a este Organismo que se investigue sobre el proceso injusto y los actos de tortura de que fueron objeto **VT1** y **VT2**, compañeros ejidatarios, quienes también fueron detenidos a raíz de la creación de nuestro ejido". (Fojas 133-134).

6.- El 28 de agosto de 2018, el encargado del Área Jurídica del CERSS 14 "El Amate", proporcionó a un Visitador de este Organismo fotocopia del certificado médico de ingreso de **VT2**, más no de **VT1**, por no contar con el mismo. El médico adscrito al CERESO UNO "Cerro Hueco", hizo constar que al examinar y explorar clínicamente al interno **VT2**, a las 15:10 horas del día 29 de noviembre de 2002, lo encontró: "... consciente, orientado, con regular coloración de tegumentos, con cardiopulmonar sin compromiso, con abdomen blando, depresible, Ms. Is. íntegros. IDX: PACIENTE APARENTEMENTE SANO SIN LESIONES". (Fojas 124-125).

7.- El 28 de agosto de 2018, un Visitador de este Organismo se constituyó en el CERSS 14 "El Amate", para efectos de entrevistar a **VT1** y **VT2**, respecto de los actos constitutivos de la queja, quienes en lo que interesa, MANIFESTARON:

7.1.- **VT1**: "El día 08 de agosto de 2002, como a esos de las 10:00 a.m., fui detenido por agentes judiciales frente a las oficinas del Registro Civil de Simojovel; estaba sentado con mi esposa en la banqueta cuando se me acercaron como 06 personas armadas, vestidas de civil... me suben a una camioneta azul Chevrolet y me trasladaron directamente a Bochil, donde pasaron a comprar bolsas y vendas; más adelante de Bochil se metieron por un camino solitario [San Vicente], allí me vendaron la cara y me pusieron bolsas en la cabeza, me tiraron al suelo, me daban golpes y patadas; querían que dijera que había secuestrado a un señor, para



echarme la bronca que había participado en el hecho delictivo; esa tortura fue alrededor de una hora; luego por Chiapa de Corzo me volvieron a torturar con golpes y humillaciones; luego me trajeron a la PGJE en Tuxtla Gutiérrez, donde me siguieron torturando con golpes y bolsas en la cabeza y me desmayaba; querían que firmara unos papeles pero nunca mostraron el contenido; a los tres días me pusieron a disposición del Ministerio Público, quien me dijo que era responsable ya que había firmado las declaraciones, pero eso fue en contra de mi voluntad por la tortura a que fui sometido; mi familia me localizó hasta los tres días, pues mi esposa desde el primer día preguntó si estaba allí y se lo negaron; después me arraigaron como 40 días y me llevaron a "Cerro Hueco"; el delito por el que me acusan nunca lo cometí, me dedico a trabajar, a mantener a mi familia... hago mía la queja interpuesta a mi favor, que se investigue, porque la policía judicial que me detuvo me acusó a base de tortura..."

7.2.- VT2: *"El día 28 de noviembre de 2002, me encontraba descansando con mi familia en mi domicilio, en el ejido Campo La Granja, municipio de Simojovel; serían como las 02:30 horas de la mañana, fue entonces que la policía judicial con violencia y tirando la puerta principal se introdujeron a mi domicilio; al preguntarles si tenían orden de aprehensión nunca me la mostraron, por lo que cuatro agentes me agarraron de los brazos y empiezan a torturar dentro de mi casa, lo que consistió en golpes con sus armas, cachazos y golpes a puño cerrado en el estómago; me tiraron al suelo y luego me sacan de mi casa subiéndome a una camioneta, al parecer color blanco, me tiraron en la parte de atrás donde me siguieron golpeando, me hacían preguntas, que diera los nombres de otras personas, en tanto que los agentes leían una lista de personas, a lo que les respondía que no los conocía; luego nos (sic) llevaron a la comandancia de Simojovel de la Policía Judicial del Estado, para luego llevarme a la PGJE en Tuxtla Gutiérrez, donde permanecí 72 horas; me bajaron de la camioneta y los policías me metieron a un cuartito donde me estaban*



golpeando y torturando; vendado de los ojos y manos amarradas me colocaron una bolsa en la cabeza y me daban golpes en el estómago, al grado de quedar inconsciente; cada tortura era un lapso de una hora, y descansaba dos a tres horas, y luego volvían a torturarme, amenazaban con matarme si no aceptaba los cargos que ellos decían; mi familia estuvo buscándome y no les dieron información; fue al tercer día que como ya no aguantaba la tortura, me dijeron que firmara unas hojas y con eso quedaría libre; pero no fue así y firmé esos documentos aceptando los cargos ya que no aguantaba la tortura; la persona que según secuestré no lo conocía tampoco... hago mía la queja interpuesta a mi favor, me inconformo en contra de los agentes aprehensores de la PGJE... " (Fojas 126-128).

8.- En oficio 1604/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del PJE⁹ obsequió fotocopias certificadas de la **CP2** del Juzgado Primero Penal del DJ de Tuxtla, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Plagio o Secuestro, en contra de **CO3** y otros, en agravio de **VD1**, que se originó en la **CP1** del Juzgado Tercero Penal del DJ de Tuxtla; en oficio 1633/2018, de fecha 21 de mayo de 2018, obsequió fotocopia certificada del Cuadernillo de Orden **259/2017** que se dedujo de la **CP3**, del Juzgado Cuarto Penal del DJ de Tuxtla, instruida en contra de **VT1** y otros, como probables responsables de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Plagio o Secuestro y Delincuencia Organizada, en agravio de **VD2** y LA SOCIEDAD. (Fojas 117 y 120).

Causa Penal CP1, Juzgado Tercero DJ Tuxtla. Causa Penal CP2, Juzgado Primero DJ Tuxtla (6-06-2017). (Av. Previa AP1).

Tomo I.

⁹ Poder Judicial del Estado.

9.- El 20 de febrero de 2002 a las 13:15 horas, el MP de Simojovel, inició la **AP1**, al recibir aviso del Director de la Policía Municipal, de que la mañana de ese día había sido secuestrado **VD1**, en la carretera Simojovel-Huitiupán; mientras conducía un vehículo de 3 toneladas con ganado, en compañía de **EVD4**, por lo que en oficio 100/2002 de la misma fecha ordenó al Jefe de Grupo de la AEI, se abocara a la investigación de los hechos denunciados. (Fojas 6-8).

9.1.- El mismo día, 20 de febrero de 2002, a las 21:30 horas, el MP de Simojovel, tuvo por recibido el oficio 004/2002 de la misma fecha, a través del cual **P3**, en lo que interesa, le informó:

*"... me constituí en el domicilio ... de **VD4**... de esta población... cuñado del plagiado **VD1**... el referido doctor veterinario me dijo que el día de hoy aproximadamente a las 05:00 de la mañana salió su cuñado, conduciendo el camión de 3 toneladas con semovientes vacunos para llevarlos a los potreros que tiene en el poblado San Francisco La Frontera, municipio de Huitiupán, haciéndose acompañar del vaquero **AVD1**... pasando el poblado San Francisco La Frontera, el camión fue interceptado por 10 individuos que se cubrían el rostro con pasamontañas, seis portaban armas largas y cuatro, pistolas; fueron bajados de la cabina del camión y los metieron dentro de la maleza; los secuestradores dejaron en libertad a **AVD1** entregándole un radio de comunicación y un anónimo, ya que este sería el medio para negociar, donde le pedían un millón de pesos para dejar en libertad a **VD1** y que no dieran parte a las autoridades; que a las 11:00 de la mañana de hoy el citado médico mandó a su vaquero **AVD1** y a **EVD4** a negociar con los secuestradores, entregándoles CINCUENTA MIL PESOS, habiendo regresado dichas personas como a las 12:00 horas, diciéndoles los secuestradores que querían a **VD4**; volviendo a regresar **AVD1** y **EVD4** llevando CIENTO VEINTE MIL PESOS, indicándoles los secuestradores que consiguieran QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS y los*



*llevaran al día siguiente, para que ya no secuestraran a **VD4**, sino tarde o temprano se lo iba a llevar la chingada...* " (Fojas 8-13).

9.2.- El 21 de febrero de 2002, el MP de Simojovel, recibió la declaración de **VD1**, quien en lo que interesa manifestó:

*"... el día de ayer miércoles 20... como a eso de las 05:30 de la mañana salí de esta población... al poblado La Unión, municipio de Huitiupán, a bordo de un camión de 3 toneladas donde iban 8 vaquillonas, animales y camión... propiedad de **VD4**, haciéndome acompañar de **AVD1**... y antes de ir al poblado La Unión pasamos a traer al encargado del ganado **VVD4**... [al] poblado San Francisco La Frontera... le pregunté a la esposa de **VVD4**... manifestándome que ya se había ido ... por lo que... a la hora de arrancar el carro, 10 personas encapuchadas y con gorras... de color negro y con armas... me bajaron del camión y me empezaron a registrar para constatar si portaba algún arma, amarrándome las manos hacia atrás con una soga... cubriéndome los ojos con un paliacate rojo, manifestándome que era un secuestro... dirigiéndome hacia un cerro... rumbo al ejido Sinaí, municipio de Huitiupán, lugar donde descansamos una hora... dejando en el poblado San Francisco La Frontera al vaquero **AVD1**... le entregaron un radio comunicador portátil y una hoja, ignorando el contenido... le decía uno de ellos que se fuera rápidamente a Simojovel y que le dijera a **VD4** que se comunicara con ese radio... en esa hora que descansamos... se comunicaban en tsotsil, ignorando qué decían... me volvieron a amarrar otra vez el pañuelo, pero me dejaban ver tantito hacia abajo para observar el camino... me llevaban a la torre de comunicaciones... a la orilla de la carretera que conduce a Simojovel... ya oscureciendo llegamos a la torre, donde me sentaron a descansar como una hora... 04 me vigilaban y 06 personas se iban lejos para hablar por radio en castellano... ya de noche me trasladaron de la torre al puente del río La Florida, lugar donde pasé toda la noche amarrado de un árbol... al*



*amanecer... me trasladaron a la orilla de la carretera que conduce a la Ribera de Domínguez... por lo que al tener el dinero... ignorando la hora... me quitaron el lazo que tenía en las manos, diciéndome que ya me podía ir... me quité el pañuelo de los ojos... caminé como unos 300 metros en la carretera hasta el poblado La Paz, donde me senté a descansar, y al buen rato pasó una camioneta de color rojo con redila ganadera... propiedad de **VD4**..." (Fojas 15-16).*

9.3.- En oficio 005/2002, de fecha 21 de febrero de 2002, **P3**, Jefe de Grupo de la AEI ¹⁰, en lo que interesa, informó al MP, lo siguiente: "... aproximadamente a las 11:00 horas del día de hoy, **VD4** nos comunica que **VD1** ya ha sido puesto en libertad... que por su rescate dieron la cantidad de \$170,000.00 pesos y las personas que participaron (10) vestían pantalón negro, camisa negra, botas tipo crucero, portaban armas de las mentadas cuernos de chivo y pistolas, se cubrían el rostro con pasamontañas y contaban con 4 radios... fue puesto en libertad... aproximadamente a las 09:30 horas..." (Fojas 21-22).

9.4.- Por acuerdo de fecha 27 de febrero de 2002, el MP Investigador de Simojovel, Chiapas, remitió la **AP1** a la UECDO para que continuara su integración. (Foja 25).

9.5.- Por acuerdo de 28 de febrero de 2002, **MP1**, radicó la **AP1**, instruida en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO cometido en agravio de **VD1**; por lo que en oficio 0416/2002 de 29 de febrero de 2002, solicitó al Comandante Operativo de la AEI se abocara a la investigación de los hechos denunciados. (Fojas 3 y 26).

¹⁰ Agencia Estatal de Investigaciones.



9.6.- El 12 de junio de 2002, a las 19:15 horas, compareció ante el **MP1, VD1**, para manifestar, en lo que interesa, lo siguiente:

*"... un grupo de personas me agarraron... aproximadamente las 07:00 de la mañana del día 20 de febrero del año en curso... cuando me encontraba frente al domicilio de **VVD4**... personas que se comunicaban en tsotsil, quienes me obligaron a bajarme del camión junto con mi acompañante **AVD1**... el que se acercaba para darme agua, era una persona como de aproximadamente 1.70 m... semirobusto, cabello castaño, lacio... cejas pobladas, ojos cafés... la cara del lado derecho con cicatriz de raspadura; en una ocasión una persona que se encontraba como a 25 metros, gritó pero no le entendí muy bien si dijo MACO o MECO, y la persona que me cuidaba respondió ¿QUÉ?... en otra ocasión que se acercó para darme agua... también tomó un poco de agua y al subirse el paliacate pude darme cuenta que le hacían falta algunos dientes de enfrente; esto lo pude ver... porque... el pañuelo se movió y quedó un espacio que me permitía ver cuando esta persona se acercaba, se me imaginaba que era un cliente que en varias ocasiones atendí en la veterinaria, a quien también le compraba maíz que me ofrecía en mi domicilio, porque es el camino que lleva a su casa, ubicada en el ejido Campo La Granja..." (Fojas 31-32).*

9.7.- En oficio 1165/2002, de fecha 01 de julio de 2002, **MP1**, actuando en la **AP1**, ordenó al Jefe de Grupo de la AEI, se abocara a las investigaciones que originaron la indagatoria en CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, cometido en agravio de **VD1**. (Foja 35).



9.8.- El 08 de agosto de 2002, a las 18:15 horas, **MP1**, tuvo por recibido el oficio 206/2002 de la misma fecha, a través del cual **P1**, en lo que interesa, le informó:

*"... con relación al oficio 1165/2002, de fecha 01 de julio del presente año, derivado de la **AP1**... al trasladarme al municipio de Simojovel... para realizar las investigaciones relacionadas con el delito de secuestro cometido en agravio de **VD3** y dar cumplimiento al oficio de localización 1303/2002, de fecha 20 de julio del año en curso, en contra de **VT2**, **VT1** y **CO1**... únicamente se logró localizar a **VT1**, quien tiene su domicilio en la colonia Campo La Granja, municipio de Simojovel, mismo que manifestó en forma espontánea que junto con **CO1**, **VT2**, **CO4** y "N", de quien no saben (sic) sus apellidos, expleado de **VD3**, privaron de la libertad al cuñado de **VD4**, de nombre **VD1**, el día 20 de febrero del año que transcurre... continuando con las investigaciones se logra saber que la persona que se comunica vía radio con los familiares de la víctima, para las negociaciones del pago del rescate es **CO1** (A) EL LICENCIADO O ABOGADO, quien también les proporciona las armas... en el secuestro de **VD1** también participaron **VT2**, **CO4** y "N" (A) EL CHUPACABRAS, al igual que **VT1** (A) EL MECO. Este último fue presentado ante **MP2** que integra la **AP2** para que rinda declaración y resuelva su situación jurídica..." (Fojas 36-38).*

9.9.- El 08 de agosto de 2002, a las 21:30 horas, ante **MP2**, actuante en la **AP2**, sin asistencia de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura del inculpado **VT1**, compareció **VD5** para efectuar diligencia de identificación en la que se señala:

*"... procediendo a introducir al indiciado **VT1**, a la sala de identificación de esta PGJE... en el lado posterior el agraviado **VD5**, a quien se le apercibe que se conduzca con verdad, a lo que MANIFESTÓ: reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a la persona que en este acto*



tengo a la vista... quien ahora sé responde al nombre de **VT1**, como la misma persona que se presentó a mi parcela en compañía de 05 sujetos armados el día 12 de julio del año en curso (2002), aproximadamente a las 06:30 horas, cuando me encontraba ordeñando, quien me comenzó a golpear en el abdomen provocándome una lesión en mi costilla, persona que al momento en que yo me encontraba tirado se levantó la capucha y me apuntó con su rifle en la cara y le dije que si me mataba ya no recibiría dinero, asimismo me estuvo cuidando en el cerro... 'Cuculó' donde me mantuvieron secuestrado..." (Fojas 87-88).

9.10.- El 08 de agosto de 2002, a las 22:15 horas, fue presentado **VT1**, por Agentes Estatales de Investigación, ante **MP2**, instructor de la **AP2**; ante quien rindió declaración ministerial asistido del Defensor de Oficio, más no de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, confesando presuntamente haber participado en el secuestro de **VD1** y **VD5**, junto con **CO1**, **VT2**, **CO3** (A) CHUPACABRAS y **CO4**. En la misma fecha, **MP2** dio fe de que **VT1**, "no presentaba huellas de lesiones recientes y visibles que describir; presentaba cicatriz antigua de forma irregular de aproximadamente 3 cm a la altura del pómulo derecho; cicatriz antigua de aproximadamente 17cm a la altura del hombro derecho en forma lineal, así como tatuaje en forma de corazón; no refiere dolor alguno en su anatomía". (Fojas 45-49).

9.11.- El 09 de agosto de 2002, a las 10:00 horas, ante el **MP2**, actuante en la **AP2**, compareció **HVD5**, quien en lo que interesa, manifestó:

"...hasta que llegué al puente y ahí me salieron al paso 04 sujetos, por lo que con la lámpara de mano que llevaba dirigí la luz hacia el rostro de esas personas y pude observar que a dos sujetos los conocí, porque uno de ellos no llevaba cubierto el rostro, portaba un cuerno de chivo y sé que se llama **VT1**, y otro de ellos únicamente se cubría parte del rostro con un



*paliacate y pude observar que se trataba de **VT2**, quien llevaba una pistola; **VT1** me arrebató el radio, el reloj electrónico y me quitó el dinero, y yo le dije que dónde estaba mi papá, y este **VT1** me dijo que lo esperara ahí, que ahí iba a llegar, y se retiraron; a los otros dos sujetos no los pude ver bien porque llevaban cubiertos los rostros con pasamontañas... sí vi muy bien a **VT1** y a **VT2**... además de que los conozco porque son del mismo municipio de Huitiupán... a **VT2** lo conozco porque en un tiempo trabajó con mi papá... empecé a ver la silueta de una persona que caminaba hacia mí y dirigí la luz de la lámpara y vi que se trataba de mi señor padre que venía todo golpeado y casi no podía caminar..." (Fojas 91-92).*

9.12.- En oficio 1380/2002, de 09 de agosto de 2002, **MP1**, instructor de la **AP1**, solicitó al Coordinador de la AEI presentara a **VT1**, sujeto a investigación en la **AP2**; por lo que a las 13:30 horas del mismo día, asistido del Defensor de Oficio, más no de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, rindió declaración ante el citado MP, confesando presuntamente haber participado en el secuestro de **VD1** y **VD5**, junto con **CO1**, (A) EL ABOGADO O LICENCIADO, **VT2**, **CO3** (A) CHUPACABRAS y **CO4**, del mismo ejido Campo La Granja. En la misma fecha, el **MP1** dio fe de que **VT1**, "no presentaba huellas de lesiones recientes y visibles que describir; le apreció cicatriz antigua en pómulo superior derecho, así como la carencia de algunas piezas dentales en el maxilar superior". (Fojas 50-56).

9.13.- El 09 de agosto de 2002, a las 20:15 horas, ante **MP1**, en diligencia de identificación, sin asistencia del defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura del inculpado **VT1**, compareció **VD1**, quien en lo que interesa, manifestó:

*"... he tenido conocimiento que se encuentra una persona detenida de nombre **VT1**, a quien tuve a la vista en el área de identificación de la Policía Judicial, lo reconozco plenamente sin temor a equivocarme como*



una de las personas que me privaron de mi libertad, y que precisamente era el que se me acercaba a ofrecerme agua para tomar... por su cuerpo ponchado, de estatura aproximada de 1.70 m, pelo lacio, castaño, su piel blanca quemada del sol... hacen que yo pueda identificarlo, así como una raspadura que tiene en la cara abajo del ojo derecho..., es la misma persona que se encuentra detenida, a quien le he escuchado también hablar, y por eso fue que... me dio coraje y me puse nervioso porque su voz es la misma que le escuchaba al hablar dialecto tsotsil y una vez una persona que se encontraba no muy lejos le gritó MACO o MECO, y él respondió ¿QUÉ?... en una ocasión que me estaba dando agua, al tomar [él]... de la botella [,] se levantó el pañuelo y pude mirar que está chimuelo, por lo que tengo plena seguridad que la persona que está detenida es la misma que me cuidaba cuando estuve secuestrado..." (Foja 57).

9.14.- El 09 de agosto de 2002, a las 20:45 horas, ante **MP1**, en diligencia de identificación de **VT1**, sin asistencia de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura del inculpado, compareció **AVD1**, quien en lo que interesa, manifestó:

*"... en ningún momento me taparon los ojos, por lo que pude ver plenamente a las personas que nos secuestraron, y precisamente uno que se encuentra detenido y que he tenido a la vista, es el que se cubría la boca con un pañuelo, pero le pude ver los ojos, el color de la piel, el color de su cabello castaño, el color de sus ojos cafés, y que era de aproximadamente 1.70 m de estatura, complexión robusta, y es una de las personas que caminaba siempre atrás de nosotros, a quien en otras ocasiones lo había visto en Simojovel cuando pasaba por la calle frente a la veterinaria, o a veces entraba a comprar alimentos o medicamentos para animales en la veterinaria San Antonio, propiedad de **VD4...** fue uno*



de los que participó en el secuestro de **VD1**, el día 20 de febrero de 2002..." (Fojas 58-59).

9.15.- En oficio 1438/2002, de fecha 12 de agosto de 2002, el **MP1**, solicitó al Jefe de Grupo de la AEI, se abocara a la localización y presentación de **CO1**, **VT2**, **CO3** (A) EL CHUPACABRAS, **CO2**. (Fojas 63-64).

9.16.- En oficio 217/2002, de fecha 21 de agosto de 2002, que ratificaron **P1**, **P4** y **P5**; el primero, Jefe de Grupo, informó al **MP1** en lo que interesa: "... logrando obtener información proporcionada por habitantes de aquella localidad... que en el secuestro de **VD1**, junto con **VT1** también participaron **CO1** (A) EL ABOGADO O EL LICENCIADO, **VT2**, **CO3** (A) EL CHUPACABRAS y **CO2**; el segundo de los mencionados es el propietario de los radios de comunicación que utilizaron en el secuestro y es la misma persona que planeó y organizó el delito... tienen su domicilio conocido en la colonia Granja La Paz (sic), municipio de Simojovel... " (Fojas 72-82).

9.17.- En oficio 1745/2002, de fecha 26 de agosto de 2002, el **MP1**, consignó la **AP1**, SIN DETENIDO, ejerciendo acción penal en contra de **VT1**, **CO1** (A) EL ABOGADO O LICENCIADO, **VT2**, **CO3** (A) CHUPACABRAS Y **CO2**, como probables responsables del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD1** Y LA SOCIEDAD, solicitando ORDEN DE APREHENSIÓN. Oficio recibido en el Juzgado Tercero Penal el 27 de agosto de 2002 a las 12:42 horas. (Fojas 1-2).

9.18.- En oficio PGJE/366/2002, de 26 de agosto de 2002, el Procurador General de Justicia del Estado, solicitó al Juez del Ramo Penal del DJ de Tuxtla, que los hechos que se consignan en la **AP1**, en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad [Razones de seguridad], sean juzgados en ese DJ por tratarse de delitos graves



conforme al artículo 269 Bis B, inciso 3, del mismo Código Procesal. (Foja 85).

9.19.- En oficio 1834-A, de 30 de agosto de 2002, el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, libró orden de aprehensión en la **CP1**, en contra de **VT1**, **CO1**, **VT2**, **CO3** y **CO2**, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD1** y LA SOCIEDAD. (Foja 145).

9.20.- En oficio 244/2002, de 24 de septiembre de 2002, **P1** puso a disposición del Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, a **VT1**, detenido y recluso en el CERESO 01 "Cerro Hueco", a las 14:20 horas, en cumplimiento a la citada orden de aprehensión. (Foja 146).

9.21.- El 25 de septiembre de 2002, a las 11:30 horas, **VT1** rindió declaración preparatoria ante el Juez Tercero Penal en la **CP1**, asistido de la Defensora de Oficio más no de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, quien manifestó que sí ratificaba sus declaraciones ministeriales de fecha 08 y 09 de septiembre de 2002; y que desde el momento de su detención había sido objeto de golpes y tortura, del trayecto de Simojovel de Allende a la PGJE y en las instalaciones de la misma institución. (Fojas 150-152).

9.22.- Por escrito de 27 de septiembre de 2002, el procesado **VT1**, manifestó al Juez que nombraba como su defensor al Defensor de Oficio Indígena, en virtud de ser indígena tsotsil. (Foja 176). El 30 de septiembre de 2002, el Juez Tercero Penal dictó auto de formal prisión en contra de **VT1**, como probable responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, en agravio de **VD1** y LA SOCIEDAD. (Fojas 155-178).



9.23.- El 02 de diciembre de 2002, asistidos por el Defensor de Oficio Indígena, más no de intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, al rendir declaración preparatoria ante el Juez Tercero Penal (Progresivo Penal 151/2002) **CO1** y **VT2**, negaron los cargos que se les imputaban; el 07 de diciembre de 2002 se les dictó auto de formal prisión como probables responsables del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUNCIA ORGANIZADA, en agravio de **VD1** y LA SOCIEDAD. Resolución en contra de la cual los procesados interpusieron recurso de apelación. (Fojas 188-215). Por resolución de 23 de mayo de 2003, la Primera Sala Regional Colegiada Penal Zona 01 Tuxtla, modificó la fundamentación del auto de formal prisión de fecha 07 de diciembre de 2002, dictado por el A quo. (Fojas 268-303).

9.24.- En sentencia definitiva de 21 de noviembre de 2007, el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, en la **CP1**, resolvió que **CO1** y **VT2**, son penalmente responsables de los delitos de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUANCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD1** Y LA SOCIEDAD; imponiéndoles 30 años de prisión y la reparación mancomunada del daño. Los sentenciados interpusieron recurso de apelación. (Fojas 631-681). Por resolución de 15 de febrero de 2008, la Segunda Sala Regional Colegiada Penal Zona 01 Tuxtla, declaró insubsistente la sentencia definitiva de 21 de noviembre de 2007, ordenando la reposición del procedimiento porque el juzgador no dio cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto en el Artículo 20, apartado A, fracción III, de la CPEUM, y por los diversos 293 fracción I y 398 fracción II, del Código Procesal Penal vigente en el Estado (Derechos del imputado). (Fojas 689-693).



El 05 de marzo de 2008, los procesados **VT2** y **CO1** volvieron a rendir declaración preparatoria, asistidos de traductor tsotsil y Defensor Social Indígena, negando los cargos que se les imputaban. **CO1** manifestó que fue detenido en su domicilio, donde los elementos policiacos, el día 28 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 3:30 de la mañana, penetraron con lujo de violencia quebrando la puerta. (Fojas 696-706)

9.25.- El 09 de marzo de 2008, el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, dictó nuevo auto de formal prisión en la **CP1**, en contra de **CO1** Y **VT2**, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA. Los procesados interpusieron recurso de apelación. (Fojas 712-763).

Tomo II.

10.- En sentencia definitiva de 29 de abril de 2008, el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, en la **CP1**, resolvió que **VT1**, es penalmente responsables de los delitos de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD1** Y LA SOCIEDAD; imponiéndole 37 años seis meses de prisión y la reparación mancomunada del daño. El sentenciado interpuso recurso de apelación. (Fojas 656-708).

Tomo III.

10.1.- Por resolución de 28 de mayo de 2008, la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla, declaró insubsistente la sentencia definitiva de 29 de abril de 2008, dictada por el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, en la **CP1**, en contra de **VT1**; ordenando la reposición del procedimiento al advertir violaciones a las reglas del procedimiento, previstas en el artículo 20, apartado A fracción III



constitucional, en relación al 97 Bis fracción IV, 293 fracción I y 398 fracción XII, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Consideró que, "*De la interpretación jurídica y sistemática de los artículos 20 apartado A fracción III de la CPEUM y 293 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se desprende que el Juez tiene la obligación de hacer saber al detenido al recibir su declaración preparatoria, entre otras, el nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, para efectos de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; por otra parte el artículo 97 Bis fracción IV del Código Procesal de la materia, también establece que cuando el inculpado es detenido, en caso de ser indígena, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le asignará un traductor que le hará saber sus derechos". (Fojas 6-9).*

10.2.- El 06 de junio de 2008, el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, dictó nuevo auto de formal prisión en la causa penal **CP1**, en contra de **VT1**, como probable responsable de los delitos de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD1** Y LA SOCIEDAD. Auto en contra del cual, el procesado interpuso recurso de apelación. (Fojas 15-45).

10.3.- Por resolución de 15 de mayo de 2008, la Segunda Sala Regional Colegiada Penal Zona 01 Tuxtla, modificó la fundamentación del auto de formal prisión dictado en fecha 09 de marzo de 2008, por el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, en la **CP1**, instruida en contra de **CO1** Y **VT2**, por los delitos de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD1** Y LA SOCIEDAD. (Fojas 47-157).



10.4.- Por resolución de 18 de agosto de 2008, la Segunda Sala Regional Colegiada Penal Zona 01 Tuxtla, modificó la fundamentación del auto de formal prisión dictado en fecha 06 de junio de 2008, por el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, en la **CP1**, en contra de **VT1**, por los delitos de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD1** Y LA SOCIEDAD. (Fojas 180-299).

10.5.- En oficio S/Nº de 14 de octubre de 2008, la Fiscal del MP adscrita al Juzgado Tercero Penal del DJ de Tuxtla, en la **CP1**, se desistió de la acción penal ejercida en contra de **CO1** por los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD1** Y LA SOCIEDAD, solicitando al Juez decretar el SOBRESEIMIENTO; al considerar que las pruebas son insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del acusado. Desistimiento ratificado en oficio S/Nº de la misma fecha por el Fiscal de Distrito Metropolitano. Por lo tanto, el 15 de octubre de 2008, el Juez decretó el sobreseimiento de la causa a favor del inculpado **CO1**. (Fojas 305-310).

10.6.- Por Acuerdo General 02/2017, el Consejo de la Judicatura del PJE, determinó suprimir el Juzgado Tercero Penal del DJ de Tuxtla a partir del 01 de junio de 2017, por lo que la **CP1** fue remitida al Juzgado Primero Penal para la Atención de Delitos Graves, de los DJ de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, en fecha 06 de junio del 2017, registrándose con Nº **CP2**. (Fojas 555-560).

10.7.- El 26 de octubre de 2017, el Defensor Público Indígena impugnó la diligencia ministerial de identificación de persona de fecha 09 de agosto de 2002, en la que intervino como identificador **VD1**, solicitando se decretara la ilegalidad de la misma porque el procesado **VT1**, no fue



formado por el MP con personas de similares características físicas y vestimentas, en contravención de los artículos 222, 223, 224, 225 y 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado. (Fojas 577-579).

Tomo IV.

10.8.- El 29 de enero de 2018, el Defensor Público Indígena impugnó las diligencias ministeriales de fechas 08 y 09 de agosto de 2002, en las que intervinieron como identificadores **VD5** y **HVD5**, porque se llevaron a cabo en contravención del Código de Procedimientos Penales (Confrontación), puesto que **VT1** y **VT2** no fueron asistidos por Defensor. (Fojas 2-5).

CP3 (AP3), Juzgado Cuarto Penal DJ Tuxtla; 05-02-2009 radicada Juzgado Segundo Penal DJ Tuxtla con N° 95/2009; 26-08-2015 radicada Juzgado Mixto Simojovel con N° 44/2015, por declinatoria competencia; 07-07-2015, radicada Juzgado Segundo Penal DJ Tuxtla con Cuadernillo 259/2017.

Tomo I.

11.- El 30 de julio de 2002 a las 08:00 horas, la MP de Simojovel, Chiapas, inició la **AP3**, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD y los que resulten, al recibir aviso de elementos de Seguridad Pública Municipal, que a la altura del Km 8 de la carretera Simojovel-Huitiupán fue privado de su libertad **VD2**, por un grupo de personas armadas, vestidas de azul (sic), que se cubrían el rostro con pasamontañas; por lo que en oficio 410/2002 de la misma fecha ordenó al Jefe de Grupo de la AEI, se abocara a investigar los hechos denunciados. (Fojas 6-8).

11.1.- Por acuerdo de fecha 30 de julio de 2002, la MP Investigadora de Simojovel, Chiapas, remitió la **AP3** a la UECDO para continuar su integración. (Foja 12).



11.2.- En oficio 1347/2002, de fecha 30 de julio de 2002, el **MP2**, solicitó al Jefe de Grupo de la AEI, se abocara a investigar los hechos denunciados. (Foja 13).

11.3.- El **MP2** hizo constar que a las 16:30 horas del día 30 de julio de 2002, se constituyó en la población de Huitiupán, en el domicilio de **VD2**, entrevistando a **MVD2**, quien manifestó: "... su hijo fue privado de la libertad cuando viajaba a bordo del vehículo Nissan estaquitas blanco... aproximadamente a la 07:20 horas de esta misma fecha, cuando se dirigía de esa población a Simojovel de Allende... aproximadamente las 13:00 horas del día de hoy recibieron llamada telefónica que fue atendida por **PVD2**... en la cual una persona del sexo masculino le mencionó que se trataba de un secuestro y le dio instrucciones para que se trasladara al lugar conocido como 'LA ANTENA'... donde encontraría una bolsa de nylon con un radio portátil de comunicación así como un papel con instrucciones... por lo que **PVD2** se dirigió al lugar indicado y efectivamente encontró la bolsa de nylon, un radio de comunicación marca KENWOOD, así como un reloj de plástico negro marca CASSIO y una hoja de papel que contiene indicaciones... " (Foja 14).

11.4.- El 13 de noviembre de 2002, a las 11:30 horas, al rendir declaración ante el **MP2**, **VD2**, en lo que interesa, manifestó:

"... tengo que viajar todos los días a este municipio donde tengo un establecimiento comercial denominado... que siempre me trasladaba a esta población (Simojovel de Allende) saliendo de mi domicilio aproximadamente a las 07:30 horas y regresaba a Huitiupán a las 18:00 horas... el día 30 de julio del año en curso... salí de mi domicilio a las 07:30 horas, a bordo de mi vehículo ... Nissan estaquitas, de color blanco, modelo 2001... y cuando circulaba aproximadamente a 300 m, pasando



*un asentamiento que se encuentra sobre la carretera... al llegar a una curva, de forma sorpresiva me salieron a ambos lados de la carretera nueve personas aproximadamente, quienes vestían de color negro con uniformes tipo militar, pude darme cuenta que uno de ellos portaba un arma AK-47 o cuerno de chivo, otro portaba un arma de las que utiliza la seguridad pública al parecer R-15, los demás portaban pistolas tipo escuadras o revólveres... uno de ellos portaba un arma al parecer hechiza tipo ametralladora; al ver que... me apuntaron opté por detener el vehículo; dos se me acercaron y bajaron del vehículo por la fuerza y me condujeron hacia el monte con rumbo a un cerro... con dirección a Huitiupán se acercaba un vehículo Volkswagen Golf blanco... que se detuvo y aceleró de inmediato, escuchando en el momento unos disparos y el vehículo continuó su marcha rumbo a Huitiupán... caminamos aproximadamente 20 minutos... al llegar a la cima del cerro me quitaron la playera así como mis zapatos y me cubrían los ojos con un pañuelo de color rojo y con una cadena a la altura de la cintura me amarraron a un árbol... me mantuvieron en ese lugar todo el día 30 de julio... durante toda la tarde y noche del día 30 de julio me estuvieron amenazando constantemente de muerte diciéndome que mi familia no quería dar dinero para que me liberaran; pasó el día 31 de julio... y aproximadamente a las 16:30 horas me quitaron la cadena... y me condujeron por toda la cima del cerro rumbo a un lugar conocido como el BANCO DE PIEDRA 'SAN MARTÍN'... una de las personas que me mantenían privado de mi libertad, hablaba por radio... se empezaron a comunicar en su tsotsil y uno de ellos me dijo ¡YA LÁRGATE! ... continué caminando y me encontré con **PVD2**, quien al verme me auxilió y me condujo a mi domicilio... " (Fojas 21-22).*

11.5.- Por acuerdo de 18 de noviembre de 2002, el **MP2**, tuvo por recibido el oficio 288/2002 de la misma fecha, a través del cual, **P1**, en lo que interesa, le informó:



"En cumplimiento a su oficio... de 30 de julio del año en curso, derivado de la **AP3**... de las investigaciones realizadas en los municipios de Huitiupán y Simojovel... nos manifestaron... que las personas que integran la banda de secuestradores y asaltantes que opera en ese lugar, es liderada por... **CO1**, **VT2**, **CO2** y **CO3** alias 'EL CHUPACABRAS'... que tienen su domicilio en la colonia CAMPO LA GRANJA, municipio de Simojovel, y que tienen en su poder armas de fuego de alto calibre con las cuales han llevado a cabo diversos secuestros en la zona... los plagiarios utilizaron el mismo modo de operación... toda vez que al llevar a cabo los ilícitos utilizan vestimentas de color negro tipo militar, portan armas de fuego de alto calibre como fusiles AK-47, AR-15, escopetas, pistolas y un arma hechiza tipo ametralladora; para notificar a la familia de los secuestrados envían un anónimo así como un radio de comunicación portátil para llevar a cabo las negociaciones del rescate..." (Fojas 28-32).

11.6.- En oficio 2032/2002, de fecha 18 de noviembre de 2002, el **MP2**, instructor de la **AP3**, requirió al Jefe de Grupo de la AEI, la localización y presentación de **CO1**, **VT2**, **CO2** y **CO3** alias "EL CHUPACABRAS". (Foja 33).

11.7.- Por acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2002, el **MP2**, tuvo por recibido el oficio S/Nº fechado el día anterior, a través del cual, **P1**, en lo que interesa, le informó: "... el día jueves 28 de noviembre del año en curso, **CO1** y **VT2**, fueron... presentados ante el **MP3**, donde rindieron declaración ministerial [en] la **AP2**... asistidos por el Defensor de Oficio, confesaron su participación en el secuestro de **VD5**; manifestando también que **VT1**, **CO2**, **CO3** alias "EL CHUPA CABRAS", **CO5**, **CO6**, **CO7**, fueron los que privaron de la libertad a **VD2**... **CO1**, **VT2** y **VT1**, se encuentran a disposición del Juez Tercero Penal de este Distrito Judicial en la **CP1**, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra, quedando recluidos en el CERESO N° 01 'CERRO HUECO'..." (Fojas 34-35).



11.8.- En oficio S/N° de 28 de noviembre de 2002, recibido el mismo día a las 17:50 horas, **P2** puso a disposición del **MP3**, a **CO1** y **VT2**, en calidad de presentados, en base al oficio de localización y presentación 2006/2002, de fecha 13 de noviembre de 2002, deducido de la **AP2**. (Foja 46).

11.9.- En oficio S/N° de 28 de noviembre de 2002, que dirige **P2**, al Coordinador de la AEI, en lo que interesa, le informó: "... siendo las 03:30 horas aproximadamente, el suscrito con personal a mi mando nos constituimos en el municipio de Huitiupán con el fin de dar cumplimiento al oficio de localización y presentación 2006/2002, de fecha 13 de noviembre del 2002, girado por el **MP3**, deducido de la **AP2**... en el tramo carretero de la colonia Campo La Granja, municipio de Simojovel... siendo aproximadamente las 04:00 horas... se logró el aseguramiento de... **CO1** y **VT2**..." (Fojas 47-48).

11.10.- El 28 de noviembre de 2002, a las 23:00 horas, fue presentado por personal de la AEI, en la **AP2**, ante el **MP4**, **VT2**, quien rindió declaración ministerial asistido de la Defensora de Oficio, más no de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, confesando haber participado en el secuestro de **VD1**, **VD5** Y **VD3**, junto con **CO1**, **CO3** (A) CHUPACABRAS y **CO2**. A pregunta formulada por la defensa, contestó que quienes le pegaron fueron los judiciales. En la misma fecha, 28 de noviembre del 2002, el MP dio fe de que **VT2**, "no presentaba huellas de lesiones recientes y visibles que describir en su anatomía; y no sentir dolor alguno en su cuerpo". (Fojas 60-63).

11.11.- El 09 de diciembre de 2002, a las 18:00 horas, compareció en la **AP3**, ante el **MP2**, **VD2**, quien en lo que interesa, manifestó:



"... tengo conocimiento que el 28 de noviembre (2002), se realizó operativo policiaco en la colonia CAMPO LA GRANJA... donde fueron detenidas dos personas... que ahora sé que responden a los nombres de **CO1** y **VT2**... por lo que... una vez que tengo a la vista las fotografías escaneadas a color... reconozco plenamente... a la persona que aparece con el nombre de **CO1** como una de las personas que cuando me interceptaron en la carretera iba al frente del grupo, portaba un arma de fuego de las conocidas como R-15... y pude darme cuenta que era uno de los que daban órdenes entre sus compañeros... la persona que aparece con el nombre de **VT2**, también la reconozco... como una de las personas que participó en el secuestro del cual fui objeto; esta persona portaba una pistola tipo revólver al parecer del calibre .38, le ordenó a otro... que me quitara la playera y los zapatos... en lo que respecta a la persona que aparece con el nombre de **VT1**, lo reconozco e identifico como una de las personas que en el momento que me interceptaran en la carretera portaba un arma de fuego tipo escopeta y pude darme cuenta que fue una de las personas que hizo disparos en contra del vehículo donde resultó una persona lesionada... " (Fojas 66-67).

11.12.- El 26 de febrero de 2003, a las 20:30 horas, compareció en la **AP3**, ante el **MP2**, **PVD2**, quien en lo que interesa, manifestó:

"... comparezco... a petición de ... **VD2**, quien fue privado de su libertad el 30 de julio de 2002... me encontraba trabajando en la tienda de **ABARROTES**... de Huitiupán... aproximadamente a las 07:15 horas arribó a la tienda uno de nuestros trabajadores... nos enteramos que un grupo de personas armadas habían secuestrado a mi primo **VD2**... nos regresamos a Huitiupán para esperar noticias... a las 10:00 u 11:00 horas se recibió llamada telefónica... una persona del sexo masculino con acento indígena... me dijo que me fuera a La Torre... que en ese lugar encontraría un radio que estaba cubierto por monte... encontré un radio de



comunicación portátil, un reloj Cassio de plástico negro y un anónimo donde nos ponían las condiciones para el rescate... el primer llamado por radio lo hizo otra persona del sexo masculino... tenía acento indígena... aproximadamente a las 12:00 horas... me dijo que a la una de la tarde volvería a comunicarse...

*... a las 12:00 de la noche de ese día 30 de julio, uno de los secuestradores dijo que ya era tarde y que el 31 de julio volvería a comunicarse... hasta las 03:00 de la tarde fijaron la cantidad de 200,000.00 pesos... aproximadamente a las 04:00 de la tarde les dije que lo único que les podía entregar era ciento un mil pesos... dándome instrucciones que fuera solo al banco de piedra SAN MARTÍN... salieron de entre los matorrales cinco personas armadas con vestimenta de color negro... después de tener a la vista las fotografías ... reconozco plenamente a las personas que aparecen en las mismas como ser las que me interceptan al momento en que iba a entregar el dinero del rescate... la persona que responde al nombre de **VT1**, es la misma que se me acercó apuntándome con la pistola tipo revólver a la que le entregué la bolsa de dinero... las otras personas que responden a los nombres de **VT2** y **CO1**, las reconozco como las dos personas que me salieron sorpresivamente junto con **VT1** y se quedaron frente a mí apuntándome con sus armas R-15 y que permanecieron detrás de **VT1** mientras le entregaba el dinero del rescate..." (Fojas 68-71).*

11.13.- En oficio 0902/2003, de fecha 13 de agosto de 2003, la MP adscrita a la UECDO, consignó al Juez del Ramo Penal en Turno la **AP3**, sin detenido, solicitando el ejercicio de la acción penal y la orden de aprehensión en contra de **CO1**, **VT2**, **VT1** (A) "EL MECO" Y **CO5**, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, en agravio de **VD2** Y LA SOCIEDAD. (Fojas 111-127).



12.- Por auto de incoación de 18 de agosto de 2003 el Juez Cuarto Penal del DJ de Tuxtla, al recibir la **AP3**, inició la **CP3**, y en oficio 2548 de la misma fecha, ordenó la búsqueda y aprehensión de **CO1, VT2, VT1** ALIAS "EL MECO" y **CO5**, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD2** y LA SOCIEDAD. (Fojas 131-178).

12.1.- En oficio 139/2003, de fecha 21 de agosto de 2003, **P6**, puso a disposición del Juez Cuarto Penal del DJ de Tuxtla, en atención a la orden de aprehensión librada en la **CP3** por el mismo Juez en oficio 2548 de fecha 18 de agosto del 2003; a **CO1, VT2, VT1** (A) EL MECO y **CO5**, en calidad de detenidos y reclusos en el CERESO 01 "Cerro Hueco"; haciendo la aclaración que también se encontraban sujetos a proceso, los tres primeros en la **CP1** del Juzgado Tercero Penal del DJ de Tuxtla, y el último en la **CP6** de ese mismo Juzgado Cuarto. (Foja 182).

12.2.- El 21 de agosto de 2003, asistidos del Defensor Social Indígena y de perito traductor tsotsil, **VT1** (A) EL MECO y **VT2**, al rendir declaración preparatoria en la **CP3**, ante el Juez Cuarto Penal del DJ de Tuxtla, negaron los cargos que se les imputaban. (Fojas 186-197).

12.3.- El 23 de agosto de 2003, el Juez Cuarto Penal dictó auto de formal prisión en contra de **CO1** (A) EL LICENCIADO, **VT2, VT1** (A) EL MECO y **CO5**, en la **CP3**, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD2** y LA SOCIEDAD. Auto en contra del cual, los procesados interpusieron recurso de apelación. (Fojas 198-244).



12.4.- El 23 de agosto de 2003, el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Penal certificó que la **CP6** en contra del procesado **CO5**, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUANCIA ORGANIZADA, fue remitida al Juez Mixto del DJ de Simojovel, al haberse declarado incompetente aquel Juzgado. (Foja 238).

12.5.- Por resolución de 09 de octubre de 2003, la Primera Sala Regional Colegiada Penal Zona 01 Tuxtla, declaró insubsistente el auto de formal prisión de fecha 23 de agosto de 2003, dictado por el Juez Cuarto Penal en la **CP3**, ya que el A quo hizo el nombramiento de traductor a petición de los indiciados hasta que les había dado a conocer sus derechos, lo que le obligaba a que les hiciera saber sus derechos de nueva cuenta; por lo que tal actuación resultó violatoria de las reglas del procedimiento contenidas en los artículos 97 Bis fracciones III y IV, 290 último párrafo, 293 fracción I y 398 fracción XII, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. (Fojas 265-280).

12.6.- El 29 de octubre de 2003, asistidos del Defensor Social Indígena y de perito traductor tsotsil, **VT1** y **VT2**, al rendir declaración preparatoria de nueva cuenta en la **CP3**, ante el Juez Cuarto Penal del DJ de Tuxtla, negaron los cargos que se les imputaban. **VT1**, en lo que interesa, manifestó: *"... después de haber escuchado las declaraciones de la persona que me acusa, quiero manifestar que no son ciertos ya que no conozco a esta persona ni sé de dónde sea, que sí es cierto que he llegado a Huitiupán, pero no conozco a ninguna persona de ese municipio... en la fecha que dice se llevó a cabo el secuestro de este señor yo me encontraba con mi familia en el ejido Campo La Granja..."*

VT2, en lo que interesa, manifestó: *"... la declaración ministerial (d)el día 28 de noviembre del año pasado... no la ratifico ya que en ningún momento*



declaré lo que aparece ahí... la policía judicial me encerraba en un cuartito y me golpeaba para que yo dijera que era quien había participado en el secuestro y cuando me llevaron a la oficina del ministerio público me dijeron que yo firmara varios papeles, pero sin que me hayan dicho de qué se trataba... como no entendía lo que me decían porque hablo dialecto tsotsil... no sabía qué estaba pasando..." (Fojas 296-310).

12.7.- El 30 de octubre de 2003, el Juez Cuarto Penal dictó auto de formal prisión en contra de **CO1** (A) EL LICENCIADO, **VT2**, **VT1** (A) EL MECO y **CO5**, en la **CP3**, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD2** y LA SOCIEDAD. (Fojas 311-356).

12.8.- En oficio S/Nº de 14 de octubre de 2008, la MP adscrita al Juzgado Cuarto Penal del DJ de Tuxtla, en la **CP3**, se desistió de la acción penal ejercida en contra de **CO1** y **CO5**, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD2** y LA SOCIEDAD; al considerar insuficiencia de pruebas para demostrar la responsabilidad penal de los acusados. Desistimiento ratificado en oficio de la misma fecha por el Fiscal de Distrito Metropolitano; por lo que, el mismo día, el Juez decretó el sobreseimiento de la causa a favor de los inculpados. (Fojas 757-766).

12.9.- Por Acuerdo General 01/2009 de 21 de enero de 2009, el Consejo de la Judicatura del PJE, determinó suprimir el Juzgado Cuarto Penal del DJ de Tuxtla a partir del 03 de febrero de 2009; por lo que el 05 de febrero de 2009, la **CP3** fue remitida al Juzgado Segundo Penal del DJ Tuxtla, donde fue registrada con Nº **CP7**. (Fojas 771-773).

12.10.- En sentencia definitiva de 16 de junio de 2009, el Juez Segundo Penal del DJ de Tuxtla, en la **CP7**, resolvió que **VT1** y **VT2**, son penalmente responsables de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUANCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD2** Y LA SOCIEDAD; imponiéndoles la pena de 24 años y la reparación mancomunada del daño. Sentencia en contra de la que interpusieron recurso de apelación. (Fojas 799-914).

12.11.- Por resolución de 09 de diciembre de 2009, la Segunda Sala Regional Colegiada Penal Zona 01 Tuxtla, declaró insubsistente la sentencia definitiva de fecha 16 de junio de 2009, dictada por el Juez Segundo Penal en la **CP7**, reponiendo el procedimiento, al haberse vulnerado las reglas procesales contenidas en los artículos 20 fracción III de la CPEUM, así como los diversos 293 fracción I, 343, 398 fracciones II y III del Código de Procedimientos Penales del Estado; esto es, porque al rendir declaración preparatoria, se omitió señalar las personas que deponían en contra de los procesados. (Fojas 945-950).

12.12.- El 09 de enero de 2010, los procesados **VT1** y **VT2**, al rendir declaración preparatoria en la **CP7**, ante el Juez Segundo Penal, asistidos de la Defensora Social Indígena y del perito traductor, en idénticos términos manifestaron no ratificar su declaración ministerial por no conocer a la persona que los acusa. (Fojas 956-961).

12.13.- El 14 de enero de 2010, el Juez Segundo Penal del DJ de Tuxtla, dictó auto de formal prisión en contra de **VT1** (A) EL MECO y **VT2**, en la **CP7**, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUANCIA ORGANIZADA, cometidos en agravio de **VD2** y LA SOCIEDAD. Auto en contra del cual, los procesados interpusieron recurso de apelación. (Fojas 967-1039).



Tomo II.

12.14.- Por resolución de 19 de marzo de 2010, la Segunda Sala Regional Colegiada Penal Zona 01 Tuxtla, modificó el auto de formal prisión de fecha 14 de enero de 2010, dictado por el Juez Segundo del Ramo Penal en la **CP7**, respecto a la fundamentación de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA. (Fojas 1048-1188).

12.15.- Por acuerdo de 26 de agosto de 2015, la Juez Mixto de Primera Instancia del DJ de Simojovel, recibió fotocopia certificada de la **CP7** por declinación de competencia del Juez Segundo Penal para la Atención de Delitos Graves de los DJ de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, para emisión de sentencia; por lo que radicó la **CP8**, en contra de **VT1**, como probable responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, en agravio de **VD2** y LA SOCIEDAD. (Foja 1517).

12.16.- En sentencia definitiva de 11 de enero de 2017, la Juez Mixto de Primera Instancia del DJ de Simojovel, en la **CP8**, resolvió que **VT1**, es penalmente responsables de la comisión de los delitos de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, en agravio de **VD2** Y LA SOCIEDAD; imponiéndole la pena de 24 años de prisión y multa, así como la reparación del daño de forma mancomunada. Sentencia en contra de la que **VT1** interpuso recurso de apelación. (Fojas 1831-1936).

12.17.- Por resolución de 02 de junio de 2017, la Segunda Sala Regional Colegiada Penal Zona 01 Tuxtla, dejó insubsistente la sentencia definitiva de 11 de enero de 2017, ordenando la reposición del procedimiento en la



CP8; por violaciones al procedimiento, conforme a los artículos 198 y 228 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado (Falta de careos procesales). (Fojas 2076-2095).

Tomo III.

12.18.- El 04 de abril de 2018, el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal para la Atención de Delitos Graves de los DJ de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, razonó que los careos procesales programados a las 12:00 horas del día 04 de abril de 2018, entre el procesado **VT1**, con coacusados **CO1** y **CO5**, no se llevaron a cabo en virtud que no se presentaron estos últimos. (Fojas 133). [Última actuación de la que tuvo conocimiento este Organismo en las citadas causas penales].

13.- En oficio 0338/2019-M, de fecha 23 de mayo de 2019, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE, en síntesis informó:

"Con fecha 17 de enero de 2019, la Fiscalía contra la Tortura, inició el **RA1**, derivado del oficio S/Nº de fecha 17 de septiembre de 2018, signado por el Juez Primero Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, mediante el cual remitió fotocopias certificadas del exhorto N° 165/2018, a fin de iniciar la investigación por la posible comisión del delito de tortura, en agravio de **VT1** y **VT2**; indagatoria en la que se han realizado, entre otras diligencias, la comparecencia de **VT1** y **VT2**, asistidos por su asesor jurídico, perito traductor e intérprete en su lengua materna, en fecha 17 de mayo de 2019". (Fojas 139-142 Expediente).



13.1.- En oficio 2135/2020, de fecha 27 de octubre de 2020, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE, en síntesis informó:

"La Fiscalía Antitortura informó que con fecha 22 de mayo de 2019 acumuló el **RA1** al **RA2** y el 23 de mayo de 2019, elevó este Registro de Atención a **CII**. Dentro de las diligencias realizadas, se practicaron los dictámenes Médico-Psicológicos [conforme al Protocolo de Estambul], a **VT1** y **VT2**, ambos de fecha 30 de enero de 2020, suscritos por la perito psicólogo y la perito médico adscritas a la Fiscalía General del Estado, en los que concluyeron con base en las entrevistas, observación clínica, exploración física, pruebas psicológicas aplicadas, que No hubo lesiones y expresiones corporales que manifestaran los quejosos, existiendo incongruencias con su narrativa de los hechos denunciados, que son inconsistentes y no existe concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados con las evidencias psicológicas". (Remitió fotocopia oficio 1309/2020, de 21 de octubre de 2020, signado por la Fiscal del MP de Investigación y Judicialización de la Fiscalía Antitortura en el que informa lo anterior). (Fojas 147-151 Expediente).

14.- El 05 de noviembre de 2020, un Visitador de este Organismo obtuvo fotocopia de las fichas SNIP¹¹ de **VT1** y **VT2**, de las cuales se obtiene que **VT1**, hasta el 05 de noviembre de 2020 continuaba privado de su libertad en el CERSS 14 "EL Amate", afecto sólo a una causa penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel; y en tres diversas causas penales, el mismo juzgado le dictó sentencia absolutoria en fechas 28 de agosto de 2019, 01 de octubre de 2019 y 03 de de octubre de 2019. **VT2** obtuvo sentencia absolutoria del mismo juzgado en 04 diversas causas

¹¹ Sistema Nacional de Información Penitenciaria.



penales, obteniendo su libertad definitiva el 20 de octubre de 2020. (Fojas 152-161 Expediente).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

15.- VT1, fue detenido el 08 de agosto de 2002, aproximadamente a las 10:00 horas, frente al Registro Civil de Simojovel de Allende, sin que mediaran las excepciones de flagrancia o urgencia contenidas en el artículo 16 constitucional, más que el oficio de localización 1303/2002 de fecha 20 de julio de 2002, emitido por **MP2**, instructor de la **AP2**; ante quien fue presentado ese día hasta las 22:15 horas, por **P1**. A esa hora, rindió declaración ministerial asistido del Defensor de Oficio más no de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, confesando presuntamente haber participado en el secuestro de **VD1** y **VD5**, junto con **CO1**, **VT2**, **CO3** y **CO4**. El MP dio fe de que **VT1** no presentaba lesiones, pero no obra certificado médico para corroborar su integridad física.

A).- El 08 de agosto de 2002, a las 21:30 horas, ante el **MP2**, actuante en la **AP2**, sin asistencia de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura del inculpado, sin cubrir los requisitos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales de la época de los hechos (confrontación), compareció **VD5**, quien al tener a la vista a **VT1** en la sala de identificación de la PGJE, manifestó reconocerlo como *"la misma persona que se presentó a su parcela en compañía de 05 sujetos armados el día 12 de julio del año 2002, aproximadamente a las 06:30 horas, cuando se encontraba ordeñando... lo estuvo cuidando en el cerro... Cuculó en donde lo mantuvieron secuestrado"*.

El 09 de agosto de 2002, a las 10:00 horas, ante el **MP2**, actuante en la **AP2**, sin asistencia de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura de los inculpados, y sin cubrir los requisitos del artículo 222 del



Código de Procedimientos Penales de la época de los hechos (confrontación), compareció **HVD5**, quien manifestó haber reconocido a **VT1** y a **VT2**, cuando entregó el dinero del rescate, *"porque se acercaron a él y con la lámpara les alumbró el rostro; aparte de que a **VT2** lo conocía porque en un tiempo trabajó con su papá"*.

B).- En oficio 1380/2002, de 09 de agosto de 2002, el **MP1** actuante en la **AP1**, solicitó al Coordinador de la AEI presentara a **VT1**, sujeto a investigación en la **AP2**; por lo que a las 13:30 horas del mismo día, asistido del Defensor de Oficio, más no de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, rindió declaración ante el citado MP, confesando presuntamente haber participado en el secuestro de **VD1** y **VD5**, junto con **CO1**, **VT2**, **CO3** y **CO2**, del mismo ejido Campo La Granja. A la misma hora y fecha, el MP dio fe de que **VT1**, no presentaba lesiones, pero no obra certificado médico para corroborar su integridad física.

C).- El 09 de agosto de 2002, a las 20:15 horas, ante el **MP1**, actuante en la **AP1**, sin asistencia de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura del inculpado, sin cubrir los requisitos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales de la época de los hechos (confrontación), compareció **VD1**, quien al tener a la vista a **VT1** en el área de identificación de la Policía Judicial (sic), manifestó *"reconocerlo como la persona que lo cuidaba cuando estuvo secuestrado, por su complexión, por una raspadura que tiene en la cara abajo del ojo derecho, y porque pudo mirar que está chimuelo"*. El 09 de agosto de 2002, a las 20:45 horas, ante el **MP1**, actuante en la **AP1**, sin asistencia de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura del inculpado, sin cubrir los requisitos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales de la época de los hechos (confrontación), compareció **AVD1**, quien al tener a la vista a **VT1**, manifestó *"reconocerlo como una de las personas que participó en el secuestro de **VD1**, el 20 de febrero de 2002, a quien había reconocido*



también porque llegaba a comprar alimentos o medicamentos para animales a la veterinaria".

D).- En oficio 1834-A, de fecha 30 de agosto de 2002, el Juez Tercero Penal, del DJ de Tuxtla, libró orden de aprehensión en la **CP1**, en contra de **VT1**, **CO1**, **VT2**, **CO3** y **CO2**, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, en agravio de **VD1** Y LA SOCIEDAD. Por lo anterior, en oficio 244/2002, de fecha 24 de septiembre de 2002, **P1**, puso a disposición del Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, a **VT1**, en calidad de detenido y recluido en el CERESO 01 "Cerro Hueco", a las 14:20 horas, en cumplimiento a la citada orden de aprehensión, quien después de su detención había sido objeto de arraigo.

E).- El 25 de septiembre de 2002, a las 11:30 horas, **VT1** rindió declaración preparatoria ante el Juez Tercero Penal en la **CP1**, asistido de la Defensora de Oficio, más no de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura; quien manifestó que sí ratificaba (sic) sus declaraciones ministeriales de 08 y 09 de agosto de 2002, y que desde el momento de su detención había sido objeto de golpes y de tortura, del trayecto de Simojovel de Allende a la PGJE y en las instalaciones de la misma institución. Por escrito de fecha 27 de septiembre de 2002, el procesado **VT1**, manifestó al Juez que nombraba como su defensor al Defensor de Oficio Indígena, en virtud de pertenecer al grupo indígena tsotsil.

F).- El 03 de junio de 2008, a las 14:00 horas, asistido del Defensor Social Indígena y de perito traductor, **VT1** al rendir declaración preparatoria en la **CP1**, ante el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, MANIFESTÓ que no ratificaba las declaraciones ministeriales de 08 y 09 de agosto de 2002, puesto que sólo le habían obligado a firmar sin saber su contenido; que había sido objeto de tortura por sus captores desde el momento de su



detención, de Simojovel a Tuxtla Gutiérrez y en las instalaciones de la PGJE; narró los mecanismos de tortura a que fue sometido, al grado de desmayarse en varias ocasiones, vomitar y evacuar sangre.

G).- El 28 de agosto de 2018, ante un Visitador de este Organismo, **VT1** expuso los diversos mecanismos de tortura a que fue sometido, que lo obligaron a firmar varios papeles pero nunca le leyeron su contenido; que fue objeto de incomunicación, pues hasta después de tres días que fue puesto a disposición del MP, su familia pudo localizarlo; su esposa preguntó por él desde el primer día de su detención, pero en la PGJE se lo negaron, además de que después lo habían arraigado como 40 días, antes de llevarlo a Cerro Hueco.

H).- El 05 de noviembre de 2020, **VT1** continuaba privado de su libertad sujeto a la causa 02/2018 del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel (De la que se dedujo la **CP1**), mismo Juzgado que en otras tres causas penales le había dictado sentencia absolutoria.

16.- VT2, sobre quien pesaba orden de aprehensión de fecha 30 de agosto de 2002, librada por el Juez Tercero Penal, del DJ de Tuxtla en la **CP1**; fue detenido por elementos de la AEI el día 28 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 02:30 de la mañana, en su domicilio del ejido Campo La Granja, municipio de Simojovel, donde penetraron sin orden de cateo.

A).- En oficio S/Nº de 28 de noviembre de 2002, hasta las 17:50 horas, **P2** puso a disposición del **MP3**, a **CO1** y **VT2**, en calidad de presentados, en base al oficio de localización y presentación 2006/2002, de fecha 13 de noviembre de 2002, deducido de la **AP2**.

B).- El 28 de noviembre de 2002, a las 23:00 horas, fue presentado por personal de la AEI, en la **AP2**, ante el **MP4**, **VT2**; quien rindió declaración



ministerial asistido de la Defensora de Oficio, más no de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura; confesando presuntamente haber participado en el secuestro de **VD1**, **VD5** y **VD3**, junto con **CO1**, **CO3** y **CO2**. A preguntas formuladas por la defensa contestó que quienes le pegaron fueron los judiciales. En la misma fecha, 28 de noviembre de 2002, el **MP4** dio fe de que **VT2**, no presentaba lesiones, pero no obra certificado médico para corroborar su integridad física.

C).- En oficio 520/2002, de fecha 29 de noviembre de 2002, a las 14:20 horas, **P7** puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Simojovel, reclusos en el CERESO 01 "Cerro Hueco" (sello recibido CERESO 01 "Cerro Hueco" de esa fecha y hora), a **VT2 y CO1** (sello recibido Juzgado Mixto de 02 diciembre 2002, 11:40 horas), en atención a la orden de aprehensión emitida en oficio 1834-A de fecha 30 de agosto de 2002, deducida de la **CP1**, en contra de **VT1**, **VT2** y otros, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, Y DELINCUENCIA ORGANIZADA; en agravio de **VD1** y la Sociedad.

D).- El 02 de diciembre de 2002, a las 18:30 horas, asistido del Defensor de Oficio indígena adscrito, más no de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, **VT2** al rendir declaración preparatoria en la **CP1**, ante el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, negó los cargos que se le imputaban.

E).- El 29 de octubre de 2003, asistido del Defensor Social Indígena y de perito traductor tsotsil, **VT2**, al rendir declaración preparatoria en la **CP3**, ante el Juez Cuarto Penal del DJ de Tuxtla, manifestó que no ratificaba la declaración ministerial de 28 de noviembre de 2002; que había sido objeto de tortura por parte de la policía judicial (sic) y que lo habían obligado a



firmar sin que le explicaran de qué se trataba, además de que no entendía lo que estaba pasando porque habla tsotsil.

F).- El 09 de diciembre de 2002, a las 18:00 horas, compareció en la **AP3**, ante el **MP2, VD2**, quien MANIFESTÓ que al tener a la vista fotografías escaneadas a color, reconocía a **VT2**, como una de las personas que participó en el secuestro del cual había sido objeto; pero sin asistencia del defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura del inculcado.

G).- El 26 de febrero de 2003, a las 20:30 horas, compareció en la **AP3**, ante el **MP2, PVD2**, quien al tener a la vista las fotografías que se le muestran, manifestó reconocer a **VT1**, como la misma persona que se le acercó apuntándole con la pistola tipo revólver a la que le entregó la bolsa de dinero; que a **VT2** y **CO1**, las reconocía como las dos personas que le salieron sorpresivamente junto con **VT1** y se quedaron frente a él apuntándole con sus armas R-15 y que permanecieron detrás de **VT1** mientras le entregaba el dinero del rescate; pero sin asistencia del defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura de los inculcados.

H).- El 28 de agosto de 2018, el encargado del Área Jurídica del CERSS 14 "El Amate", proporcionó a un Visitador de este Organismo fotocopia del certificado médico de ingreso de **VT2**, de fecha 29 de noviembre de 2002, más no de **VT1**, por no contar con el mismo. El médico adscrito al CERESO 01 "Cerro Hueco", hizo constar que al examinar y explorar clínicamente al interno **VT2**, a las 15:10 horas del día 29 de noviembre de 2002, lo encontró: *"Paciente consciente, orientado, con regular coloración de tegumentos, con cardiopulmonar sin compromiso, con abdomen blando, depresible, Ms. ls. íntegros. IDX: PACIENTE APARENTEMENTE SANO SIN LESIONES"*.



I).- El 28 de agosto de 2018, ante un Visitador de este Organismo, **VT2** MANIFESTÓ que había sido detenido el 28 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 02:30 de la mañana, por elementos de la policía judicial, dentro de su domicilio, al que penetraron tirando la puerta (sin orden de cateo); que fue objeto de golpes y diversos mecanismos de tortura desde su detención y en las instalaciones de la PGJE; que fue incomunicado porque su familia lo anduvo buscando y no les dieron información; que al tercer día, como ya no aguantaba la tortura, le dijeron que firmara unas hojas y con eso quedaría libre.

J).- En oficio 2135/2020, de fecha 27 de octubre de 2020, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE, informó que en la **C11**, que integra la Fiscalía Antitortura, el 30 de enero de 2020, se practicaron dictámenes Médico-Psicológicos a **VT1** y **VT2**, en los que la perito psicólogo y la perito médico adscritas a la Fiscalía General del Estado, concluyeron que: "*con base en las entrevistas, observación clínica, exploración física, pruebas psicológicas aplicadas, no hubo lesiones y expresiones corporales que manifestaran los quejosos, existiendo incongruencias con su narrativa de los hechos denunciados, que son inconsistentes; y no existe concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados con las evidencias psicológicas*".

K).- **VT2** obtuvo libertad definitiva en fecha 20 de octubre de 2020, en que el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, le dictó sentencia absolutoria; además de otras 03 causas, en fechas anteriores.

IV.- OBSERVACIONES.

17.- Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios



de lógica, experiencia y legalidad, conforme al artículo 63 de la Ley de la CEDH, este Organismo considera que en sede ministerial, se les violentaron a los agraviados **VT1** y **VT2**, indígenas tsotsiles, el derecho a la libertad personal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la integridad personal, esto es, a no sufrir actos de tortura; el derecho al debido proceso legal, esto es, el derecho a no ser incomunicado, no autoincriminarse, y como indígenas, el derecho a ser asistidos por defensores e intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Violaciones a derechos de VT1.

18.- En el caso de **VT1**, fue detenido el día 08 de agosto de 2002, aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana, frente al Registro Civil de Simojovel de Allende, Chiapas; sin que mediara orden de aprehensión, ni las excepciones de flagrancia o urgencia contenidas en el artículo 16 constitucional, más que el oficio de localización 1303/2002 de fecha 20 de julio de 2002, emitido por el **MP2**, instructor de la **AP2**; ante quien fue presentado ese día por **P1**, hasta las 22:15 horas.

18.1.- De lo anterior se colige, además de su detención ilegal, la retención ilegal por aproximadamente 09:00 horas, por parte del citado Jefe de Grupo de la AEI, puesto que lo puso a disposición del MP hasta las 22:15 horas del mismo día, aun cuando la distancia de 122 km de Simojovel de Allende a Tuxtla Gutiérrez, se recorre en unas 03 horas aproximadamente; por lo que transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario entre el momento de su detención y la puesta a disposición ante el MP, con lo que además, cobra certeza la manifestación de **VT1** de *"haber sido objeto de torturas del trayecto de Simojovel de Allende a Tuxtla Gutiérrez y en las instalaciones de la misma PGJE, para que firmara diversos documentos sin saber su contenido, ya que en la Procuraduría nunca declaró y nunca le dijeron de qué se trataba"*. Así lo expuso el 25 de septiembre de 2002 al



rendir declaración preparatoria ante el Juez Tercero Penal en la **CP1**, asistido de la Defensora de Oficio más no de traductor y defensor con conocimiento de su lengua y cultura; y el 03 de junio de 2008, ya asistido del Defensor Social Indígena y de perito traductor, al rendir declaración preparatoria ante el mismo Juez y causa.

18.2.- A mayor abundamiento, a las 22:15 horas del 08 de agosto de 2002, que fue presentado por **P1**, ante el **MP2**, instructor de la **AP2**; **VT1** presuntamente rindió declaración ministerial asistido del Defensor de Oficio, más no de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A fracción VIII, parte in fini, de la CPEUM¹², habiendo presuntamente confesado su participación en el secuestro de **VD1** y **VD5**, junto con **CO1**, **VT2**, **CO3** y **CO4**. Por lo que, la suma de indicios como su detención ilegal, retención ilegal, la negación de haber rendido declaración ministerial de manera voluntaria, al haber sido obligado a firmar documentos sin saber su contenido, bajo tortura, además de la ausencia de certificado médico; nos llevan a establecer que también fue obligado a autoincriminarse, puesto que nadie en su sano juicio y previamente informado del derecho a no declarar¹³, espontáneamente confiesa la comisión de un delito.

18.3.- El MP instructor de la **AP2**, **MP2**, después de haber escuchado la presunta confesión de **VT1**, dio fe de que "no presentaba huellas de lesiones recientes y visibles que describir"; pero no obra certificado del médico legista que corra agregado a la Indagatoria para corroborar su

¹² Artículo 2º Apartado A fracción VIII in fini de la CPEUM: "Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura." (Texto vigente en la época de los hechos).

¹³ Artículo 20, Apartado A fracción II de la CPEUM, de la época de los hechos: "No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."



integridad física, a cuya solicitud de intervención estaba obligado el MP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos ¹⁴.

18.4.- VT1, también fue presentado ante el **MP1**, actuante en la **AP1**, a las 13:30 horas del día 09 de agosto de 2002, ante quien presuntamente rindió declaración ministerial asistido del Defensor de Oficio, más no de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A fracción VIII de la CPEUM, habiendo presuntamente confesado su participación en el secuestro de **VD1** y **VD5**, junto con **CO1**, **VT2**, **CO3** y **CO4**, del ejido Campo La Granja, municipio de Simojovel; de lo que se colige que también fue obligado a autoincriminarse.

18.5.- En la misma fecha y hora, el MP actuante en la **AP1**, después de haber escuchado la presunta confesión de **VT1**, dio fe de que no presentaba huellas de lesiones recientes y visibles que describir; pero no obra certificado del médico legista que corra agregado a la Indagatoria para corroborar su integridad física, a cuya solicitud de intervención estaba obligado el MP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos. Tal omisión de certificación médica es una obligación legal que incumplió la autoridad ministerial, pues al encontrarse a su disposición el detenido; en su calidad de garante, tenía que acreditar de manera fehaciente que durante su custodia no había sido alterada su integridad física, y más en el presente caso donde obra el señalamiento directo del quejoso de haber sido objeto de tortura.

14 Art. 274 CPP.- El servidor público que conozca de un hecho delictuoso hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen con carácter provisional acerca de su estado psico-fisiológico.

18.6.- El día 09 de agosto de 2002 a las 20:15 horas, compareció ante el **MP1**, actuante en la **AP1, VD1**, quien al tener a la vista a **VT1** en el área de identificación de la Policía Judicial (sic), manifestó reconocerlo como la persona que lo cuidaba cuando estuvo secuestrado, por su complexión, por una raspadura que tiene en la cara abajo del ojo derecho, y porque pudo mirar que está chimuelo. Pero tal diligencia de identificación se llevó a cabo sin asistencia del intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, del inculpado, y sin que se cumpliera con los requisitos de la confrontación contenidos en el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos ¹⁵, como presentar a la persona que sería objeto de identificación acompañada de otros individuos de apariencia física análoga, vestidos con ropas semejantes.

18.7.- Igual comentario merece la comparecencia ante el **MP1**, actuante en la **AP1**, el día 09 de agosto de 2002, a las 20:45 horas, de **AVD1**, quien al tener a la vista a **VT1**, manifestó "reconocerlo como una de las personas que participó en el secuestro de **VD1**, el 20 de febrero de 2002, además de que llegaba a comprar alimentos o medicamentos para animales a la veterinaria". Pero esta diligencia de identificación también se llevó a cabo sin la asistencia del intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, del inculpado, y sin que se cumpliera con los requisitos de la confrontación contenidos en el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos.

15 Art. 222 CPP.- Al practicarse la confrontación, se cuidará de: I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla; II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropa semejante y aun con las misma señas que las del confrontado, si fuere posible, y III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias especiales.

18.8.- El 08 de agosto de 2002, a las 21:30 horas, ante el **MP2**, actuante en la **AP2**, compareció **VD5**, quien al tener a la vista a **VT1** en la sala de identificación de la PGJE, manifestó "*reconocerlo como la misma persona que se presentó a su parcela en compañía de 05 sujetos armados el día 12 de julio de 2002, aproximadamente a las 06:30 horas, cuando se encontraba ordeñando... asimismo lo estuvo cuidando en el cerro Cuculó en donde lo mantuvieron secuestrado*". Pero la diligencia de identificación se llevó a cabo sin asistencia del intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, del inculpado, y sin que se cumpliera con los requisitos de la confrontación contenidos en el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos.

18.9.- El 09 de agosto de 2002, a las 10:00 horas, ante el **MP2**, actuante en la **AP2**, compareció **HVD5**, quien manifestó "*haber reconocido a VT1 y a CO3 (sic), cuando entregó el dinero del rescate, porque se acercaron a él y con la lámpara les alumbró el rostro; aparte de que a CO3 lo conocía porque en un tiempo trabajó con su papá*". Sin embargo, la diligencia de identificación se llevó a cabo sin asistencia del intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, del inculpado VT1, sin que se cumpliera con los requisitos de la confrontación contenidos en el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, además de no estar presente el presunto inculpado **CO3**.

18.10.- Tampoco pasa desapercibido para este Organismo que hasta el 24 de septiembre de 2002, a las 14:20 horas, en oficio 244/2002, **P1**, puso a disposición del Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, en el CERESO 01 "Cerro Hueco", a **VT1**, en cumplimiento al mandato aprehensorio librado el 30 de agosto de 2002, a pesar de habersele detenido desde el día 08 de agosto de 2002, puesto que también fue arraigado, como él mismo lo manifestó a personal de este Organismo en fecha 28 de agosto de 2018, en que además expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugares en que



había sido objeto de tortura y de incomunicación, por parte de los elementos de la AEI y agentes del MP que lo tuvieron bajo su custodia, ya que su familia lo había andado buscando y negaron que estuviera detenido, en contravención a lo dispuesto en el artículo 20 apartado A fracción II de la CPEUM¹⁶ (corresponde al actual texto del artículo 20 Apartado B fracción II). Ello, independientemente de que el arraigo por sí mismo, aunque se encontraba permitido en el artículo 550 Bis 6 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, siempre fue considerado violatorio del artículo 16 constitucional, puesto que posibilitaba que la persona arraigada fuera objeto de incomunicación, agresiones, amenazas, tratos crueles y degradantes y actos de tortura, durante su estancia, toda vez que la autoridad se encontraba realizando la investigación.

18.11.- Al rendir declaración preparatoria el 25 de septiembre de 2002, ante el Juez Tercero Penal en la **CP1**, asistido de la Defensora de Oficio, más no de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura; **VT1** manifestó que desde el momento de su detención había sido objeto de golpes y de tortura, del trayecto de Simojovel de Allende a la PGJE y en las instalaciones de la misma institución. El 03 de junio de 2008, ya asistido del Defensor Social Indígena y de perito traductor, al rendir declaración preparatoria, ante el mismo Juez y en la misma causa, como fue señalado en líneas anteriores, narró detalladamente los mecanismos de tortura a que fue sometido, al grado de desmayarse en varias ocasiones, vomitar y evacuar sangre.

Violaciones a derechos de VT2.

¹⁶ Art. 20, Apartado A, fracción II de la CPEUM.- "No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."



19.- Respecto a **VT2**, sobre quien pesaba mandato aprehensorio del Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, en la causa penal **CP1**, de fecha 30 de agosto de 2002; fue detenido por elementos de la AEI el día 28 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 02:30 horas, en su domicilio del ejido Campo La Granja, municipio de Simojovel, donde penetraron sin orden de cateo, según manifestación del mismo agraviado corroborada por el testimonio de su señora madre rendido ante personal de este Organismo, así como el testimonio de **CO1**; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 constitucional¹⁷. Pero en oficio S/Nº de fecha 28 de noviembre de 2002, **P2**, en lugar de ponerlo a disposición del Juez que lo reclamaba, lo puso a disposición del **MP3**, hasta las 17:50 horas del mismo día, en calidad de presentado, en base al oficio de localización y presentación 2006/2002, de fecha 13 de noviembre de 2002, deducido de la **AP2** [Detención ilegal porque no medió flagrancia o urgencia para haberlo puesto a disposición del **MP3**]; en franca violación a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que constriñe a la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión "*a poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad*"¹⁸. Por otra parte, ninguna disposición jurídica impedía al MP instructor de la **AP2**, trasladarse al CERESO 01 "Cerro Hueco", para escucharlo en declaración ministerial.

19.1.- Así, con una retención ilegal aproximada de 30 horas, en oficio 520/2002, de fecha 29 de noviembre de 2002, a las 14:20 horas, **P7**, puso a

¹⁷ Art. 16, octavo párrafo de la CPEUM.- En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluir, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

¹⁸ Art. 16 tercer párrafo de la CPEUM.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.



disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Simojovel, recluido en el CERESO 01 "Cerro Hueco" (recibido CERESO 01 "Cerro Hueco" de esa hora y fecha), a **VT2** (recibido Juzgado Mixto 02 de diciembre del 2002 a las 11:40 horas), en atención a la orden de aprehensión emitida por el Juez Tercero Penal en oficio 1834-A de fecha 30 de agosto de 2002, deducida de la **CP1**, en contra de **VT1**, **VT2** y otros, como probables responsables de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, Y DELINCUENCIA ORGANIZADA; en agravio de **VD1** y la Sociedad.

19.2.- Aquel allanamiento de domicilio y retención ilegal de aproximadamente 30:00 horas en agravio de **VT2**, resultan atribuibles a **P2** y al **MP3** ante quien fue presentado, ya que si bien fue detenido desde el 28 de noviembre de 2002 aproximadamente a la 02:30 horas, fue puesto a disposición del Juez que lo reclamaba hasta las 14:20 horas del 29 de noviembre de 2002. Afirmamos esto porque si bien el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla había librado mandato aprehensorio en su contra en la **CP1**, en fecha 30 de agosto de 2002; también el ponerlo a disposición del **MP3** no tenía objeto legal de justificación, puesto que al mediar mandato aprehensorio en su contra, **ponerlo a disposición del Juez sin dilación alguna**, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, era preponderante sobre cualquier otra orden ministerial. Por lo tanto, de tal retención ilegal se colige, además de la incomunicación, la veracidad del dicho de **VT2**, de haber sido objeto de golpes y torturas desde su detención.

19.3.- Respecto a la tortura de que fue objeto **VT2**; el 29 de octubre de 2003, ya asistido del Defensor Social Indígena y de perito traductor tsotsil, al rendir declaración preparatoria en la **CP3**, ante el Juez Cuarto Penal del DJ de Tuxtla, manifestó no ratificar la declaración ministerial de 28 de noviembre de 2002, argumentando: "... en ningún momento declaré todo



lo que aparece ahí, ya que la policía judicial me encerraba en un cuartito y me golpeaba para que yo dijera que era quien había participado en el secuestro y cuando me llevaron a la oficina del ministerio público me dijeron que yo firmara varios papeles a lo que sí lo hice, sin que me hayan dicho de qué se trataba, ni mucho menos me leyeron lo que había firmado... como no entendía lo que me decían porque hablo tsotsil... no sabía qué estaba pasando".

19.4.- El 28 de noviembre de 2002, a las 23:00 horas, fue presentado por personal de la AEI, en la **AP2**, ante el **MP4, VT2**; quien presuntamente rindió declaración ministerial asistido de la Defensora de Oficio, más no de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A fracción VIII, parte in finí, de la CPEUM, confesando presuntamente, haber participado en el secuestro de **VD1, VD5 y VD3**, junto con **COA1, COA3 y COA2**. En la misma fecha y hora, el MP dio fe de que **VT2**, "no presentaba huellas de lesiones recientes y visibles que describir en su anatomía". Pero no obra certificado del médico legista que corra agregado a la Indagatoria para corroborar su integridad física, a cuya solicitud de intervención estaba obligado el MP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos. Tal omisión de certificación médica es una obligación legal que incumplió la autoridad ministerial, pues al encontrarse a su disposición el detenido, en su calidad de garante tenía que acreditar de manera fehaciente que no había sido alterada su integridad física durante su custodia, y más en el presente caso donde obra el señalamiento directo del quejoso de haber sido objeto de tortura.

19.5.- El 09 de diciembre de 2002, a las 18:00 horas, compareció en la **AP3**, ante el **MP2, VD2**, quien en lo que interesa, manifestó: "... y una vez que tengo a la vista las fotografías escaneadas a color... la persona que



aparece con el nombre de **VT2**, también lo reconozco... como una de las personas que participó en el secuestro del cual fui objeto..." Pero respecto a tal diligencia de identificación, además de que no estuvo presente el intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura del inculpado, no obran elementos de juicio para tener la certeza jurídica de que la misma no fuera inducida, puesto que no se señala si sólo se le puso a la vista la fotografía con el nombre de "**VT2**" o se le puso a la vista junto con otras fotografías "con los nombres" de otras personas; además de que no se señala que previamente hubiera descrito sus características, en contravención a lo dispuesto en los artículos 220 y 222 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos ¹⁹.

19.6.- También el 26 de febrero de 2003, compareció en la **AP3**, ante el **MP2, PVD2**, quien en lo que interesa, manifestó: "... después de tener a la vista las fotografías... manifiesto que reconozco plenamente a las personas que aparecen en las mismas como ser las que me interceptan al momento en que iba a entregar el dinero del rescate... **VT2** y **CO1**, las reconozco plenamente como las dos personas que me salieron sorpresivamente junto con **VT1** y se quedaron frente a mí apuntándome con sus armas R-15 y que permanecieron detrás de **VT1** mientras le entregaba el dinero del rescate..." Pero esta diligencia de identificación merece comentario similar al anterior, toda vez que además de que no estuvo presente el intérprete y

¹⁹ Art. 220 CPP.- Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de un modo claro, que no deje lugar a duda, respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darse a conocer. Art. 222.- Al practicarse la confrontación, se cuidara de: I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla; II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropa semejante y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias especiales.



defensor con conocimiento de su lengua y cultura del inculpado, no obran elementos de juicio para tener la certeza jurídica de que la misma no fuera inducida, pues igualmente no se le pusieron a la vista junto con fotografías de otras personas, ni de manera alguna se refiere que previamente hubiera descrito las características de aquéllos, como punto de referencia en la identificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 222 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos.

20.- Por lo anterior, acreditadas la detención ilegal, retención ilegal, la incomunicación y violaciones al debido proceso en sede ministerial de **VT1**; la retención ilegal, detención ilegal, allanamiento de domicilio, la incomunicación y las violaciones al debido proceso en sede ministerial de **VT2**; atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos, tales violaciones a derechos humanos además son indicios de violaciones al derecho a la integridad física, esto es, a no sufrir actos de tortura, de **VT1 y VT2**. Tales indicios resultan ser elementos probatorios esenciales para sostener la tortura a que fueron sometidos; describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los medios utilizados por sus captores, para causarle dolores y sufrimientos tendentes a quebrar su voluntad y compelerlos a firmar documentos sin saber su contenido, como lo manifestaron ante personal de este Organismo en fecha 28 de agosto de 2018.

21.- Ahora bien, respecto a la detención ilegal, la CrIDH ha sostenido que aún por breve tiempo es violatoria de la integridad personal (psíquica y moral), por su inconventionalidad (Artículo 5 de la CADH-Derecho a la integridad personal) y por la situación de vulnerabilidad del detenido:

"Una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad. Aun cuando no hubiesen existido otros



maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad"²⁰.

21.1.- La CrIDH también ha dicho que cuando el detenido alega que su confesión se ha obtenido mediante coacción, el Estado tiene la carga de la prueba y el deber de investigación:

"La Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante²¹, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria"²².

²⁰ Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

²¹ El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha indicado que: "En lo que respecta a la valoración de la prueba, es la obligación del Estado parte demostrar que sus agentes y sus instituciones no cometen actos de tortura y no ha de ser la víctima la que tenga que demostrar que se han dado casos de tortura, aún más si ésta ha estado sometida a condiciones que le imposibilitan demostrarlo." Naciones Unidas, Comité Contra la Tortura, Informe sobre México Preparado en el Marco del Artículo 20 de la Convención, párr 39. Asimismo, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Singarasa vs. Sri Lanka, Informe de 21 de julio de 2004, párr. 7.4.

²² Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.



21.2.- En tratándose de la confesión obtenida mediante cualquier tipo de coacción, la CrIDH ha sostenido el deber de la exclusión de la prueba por parte del Estado, al señalar:

"La Corte observa que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante "regla de exclusión") ha sido reconocida por diversos tratados²³ y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos²⁴. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable²⁵. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de

²³ El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que "[t]odo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración". Por su parte, el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que "[n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración".

²⁴ Al respecto, el Comité contra la Tortura ha señalado que "las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual "en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura"), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento". Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2, 'Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes' de 24 de enero de 2008 (CAT/C/GC/2), párr. 6. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente: "Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayan la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. (...) ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición". Naciones Unidas. Comité de Derechos humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)).

²⁵ Asimismo, el Comité contra la Tortura ha indicado que "el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15, en el que se prohíbe que pueda ser invocada como prueba "en ningún procedimiento" toda declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, obedece al carácter absoluto de la prohibición de tortura y, en consecuencia, supone la obligación de que cada Estado Parte se cerciore de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción, incluidos los procedimientos de extradición, se han



los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales²⁶. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que “[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo²⁷. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que

obtenido o no como resultado de tortura”. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. GK c. Suiza, 7 de mayo de 2003 (CAT/C/30/D/219/2002).

²⁶ Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

²⁷ ECHR (European Court of Human Rights), Case of John Murray v. UK, Judgment of 25 January 1996. Case of Jalloh v. Germany, Judgment of 11 July 2006. De manera similar, el Tribunal Europeo ha señalado que “el uso de declaraciones obtenidas como resultado de torturas o malos tratos como evidencia para establecer los hechos en un proceso penal hace que dicho proceso sea en su totalidad injusto y esta conclusión es independiente del valor probatorio asignado a tales declaraciones, o de si su utilización fue decisiva para la condena”. ECHR, Case of Gafgen v. Germany, Judgment of 1 June 2010. Case Harutyunyan v Armenia, Judgment of 28 June 2007.



excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión ²⁸.

22.- Con lo anteriormente manifestado se evidencia que a **VT1 y VT2**, indígenas tsotsiles, se les violentó el derecho a no sufrir actos de tortura, contenido en los artículos 20 Apartado A fracción II (texto de la época de los hechos) y 22 primer párrafo constitucional, 5 de la DUDH, 7 del PIDCP, 5 de la CADH; Artículo 5 de la CIPST y Artículo 1.1 de la UNCAT ²⁹. También se les violentó, como indígenas, el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado contenido en el artículo 2º Apartado A fracción VIII constitucional ³⁰, el derecho al debido proceso contenido en los artículos 2º Apartado A fracción VIII, 17, 19 y 20 constitucionales y artículo 8 de la CADH, así como otras disposiciones legales de carácter procesal, que ya hemos señalado. Ello independientemente de que a la fecha este Organismo no cuenta con peritaje de valoración clínica-psicológica conforme al Protocolo de Estambul, respecto a **VT1 y VT2**; puesto que la violación al derecho a no

²⁸ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

²⁹ Artículo 1.1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

³⁰ Como en el derecho procesal penal para el caso de indiciados, el estándar de derecho internacional señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito, y en particular los indígenas, tienen derecho en plena igualdad y como garantía mínima, a ser asistidos gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprenden o no hablan el idioma del juzgado. Sin embargo, una interpretación del máximo tribunal mexicano al resolver el Amparo Directo en Revisión 1624/2008 sobre el alcance de este derecho es más garantista, pues señala que en el caso de los individuos pertenecientes a pueblos indígenas, esta prerrogativa no es sólo para las personas monolingües, sino que es derecho de todo indígena, independientemente de su grado de comprensión del castellano. Hablar en su lengua propia, es un derecho de todo indígena que participe, en cualquier carácter, en un juicio ante los juzgados y tribunales de la República Mexicana. (Protocolo de Actuación Indígenas. SCJN, Segunda Edición 2014, Pág. 19).



sufrir actos de tortura, quedó acreditada por otros medios probatorios, como la detención ilegal, la retención ilegal, la incomunicación y violaciones al debido proceso en sede ministerial.

23.- Para robustecer lo anterior, en cuanto a la diligencia de confrontación, resulta ilustrativa la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "CONFRONTACIÓN. PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PRACTICADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDA TENER VALIDEZ DURANTE EL PROCESO, ES NECESARIO QUE EL DEFENSOR DEL INculpADO ESTÉ PRESENTE DURANTE SU DESARROLLO, PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA", consultable bajo N° de Registro 2011037³¹.

23.1.- Respecto a la diligencia de reconocimiento del inculpado a través de la cámara de Gesell, la Primera Sala, en Jurisprudencia, consultable bajo Registro 2008588, sostuvo que el [rubro] "RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA"; porque de lo contrario, no existiría la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto ³².

23.2.- Consecuentemente, la diligencia de reconocimiento del inculpado a través de la cámara de Gesell, sin la presencia del defensor, genera la invalidez de la misma, como lo sostuvo la Primera Sala, en Jurisprudencia, bajo el rubro "RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL

³¹ Registro 2011037, Tribunales Colegiados de Circuito, Febrero de 2016, Tesis: I.3o.P.43 P (10a.), Página: 2045.

³² Registro N° 2008588, Jurisprudencia: 1a./J. 10/2015 (10a.), Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.



DEFENSOR GENERAL COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS" ³³.

23.3.- Respecto a la detención ilegal, se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o urgencia, al interpretarse el artículo 16 constitucional en relación con los numerales 269 y 269 Bis A, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación, por lo que las pruebas que se hayan obtenido a partir de aquélla deben excluirse por carecer de valor probatorio, como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en Jurisprudencia consultable bajo Registro 20017779 ³⁴.

23.4.- En cuanto a la retención prolongada, genera presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica del inculpado, y por lo mismo su confesión ministerial carece de validez, como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Tesis consultable bajo Registro 168153, con el rubro "DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ" ³⁵.

23.5.- La retención prolongada, también hace presumir la coacción para confesar los hechos imputados, por lo que a la declaración rendida bajo ese estado de presión debe restársele valor probatorio, como lo señaló el

³³ Registro 2008371, Jurisprudencia: 1a./J. 6/2015 (10a.), Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II.

³⁴ Registro 2015779, Tesis: XX.1o.P.C. J/5 (10a.), Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV.

³⁵ Registro 168153, Tesis: XX.2o.95 P, Tomo XXIX, Enero de 2009.



Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en Tesis bajo el rubro "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO"³⁶.

24.- A mayor abundamiento, respecto a la tortura, la CrIDH ha sostenido que el Estado, en su condición de garante, tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida³⁷. El Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, "siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". La Corte también ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del Derecho Penal Interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegarse pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio³⁸.

³⁶ Registro 2008468, Tesis: V.2o.P.A.6 P (10a.), Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III.

³⁷ Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

³⁸ Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.



25.- En cuanto a la Prueba Indiciaria o Circunstancial, en Jurisprudencia, aplicable al caso, consultable bajo Registro 171660, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sostiene que su eficacia no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podría conducir por sí solo; de tal suerte que la suma de todos los indicios, que constituye la prueba plena circunstancial, se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada ³⁹.

25.1.- También los Tribunales Colegiados de Circuito, han señalado que para que los indicios generen presunción de certeza, debe cumplirse con los requisitos de fiabilidad de los hechos conocidos, pluralidad de indicios, pertinencia y coherencia entre los indicios; como se refiere en la siguiente Jurisprudencia:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir

39 Novena Época; Registro 171660; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Penal; Tesis: V.2o.P.A. J/8; Página: 1456.



armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza" ⁴⁰.

26.- Por lo tanto, la tortura de que fueran objeto **VT1 y VT2**, analizada en su vertiente de violación a derechos humanos, bajo los parámetros de la prueba indiciaria o circunstancial, se corrobora con los siguientes indicios y presunciones:

26.1.- a).- Con la detención ilegal de **VT1**, el 08 de agosto de 2002, aproximadamente a las 10:00 horas, sin que mediara flagrancia o urgencia, conforme al artículo 16 constitucional, más que oficio de localización 1303/2002 de fecha 20 de julio de 2002, emitido por **MP2**, instructor de la **AP2**; b).- Con la retención ilegal de **VT1**, que fue puesto a disposición de **MP2** ese mismo día, hasta las 22:15 horas, por **P1**. c).- Porque se le violentó a **VT1** el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, puesto que al rendir declaración ministerial el día 08 de agosto de 2002 a las 22:15 horas, fue asistido por el Defensor de Oficio más no de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, confesando presuntamente los hechos que se le imputaban; d).- Porque el **MP2** dio fe de que **VT1** no presentaba lesiones, pero no requirió la intervención del médico legista para que certificara su integridad física.

⁴⁰ Jurisprudencia Civil N° I.4o.C. J/19, Novena Época, Agosto 2004, Registro 180873.



26.1.2.- e).- Porque en las diligencias de identificación de fechas 08 de agosto de 2002, a las 21:30 horas, y 09 de agosto de 2002 a las 10:00 horas, ante el **MP2**, actuante en la **AP2**, que **VD5** hiciera respecto a **VT1**; y **HVD5**, respecto a **VT1 y VT2**, estos no estuvieron asistidos de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, y **MP2** no cubrió los requisitos de la confrontación del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales de la época de los hechos; f).- Porque a **VT1** se le violentó el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, puesto que al rendir declaración ministerial el día 09 de agosto de 2012, a las 13:30 horas, ante **MP1** actuante en la **AP1**, fue asistido por Defensor de Oficio más no de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, confesando presuntamente los hechos que se le imputaban; g).- Porque el **MP1** dio fe de que **VT1** no presentaba lesiones, pero no requirió la intervención del médico legista para que certificara su integridad física.

26.1.3.- h).- Porque en las diligencias de identificación de fechas 09 de agosto de 2002, a las 20:15 horas y 20:45 horas, ante el **MP1**, actuante en la **AP1**, que **VD1 y AVD1** hicieran respecto a **VT1**; este no estuvo asistido de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, y **MP1** no cubrió los requisitos de la confrontación del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales de la época de los hechos; i).- Porque **VT1**, después de haber sido arraigado como por 40 días; el 25 de septiembre de 2002, que rindió declaración preparatoria ante el Juez Tercero Penal en la **CP1**, manifestó que desde el momento de su detención había sido objeto de golpes y de tortura, del trayecto de Simojovel de Allende a la PGJE y en las instalaciones de la misma institución.

26.1.4.- j).- Porque al rendir declaración preparatoria en la **CP1**, ante el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla, el 03 de junio de 2008, **VT1**, asistido del Defensor Social Indígena y de perito traductor, MANIFESTÓ que no ratificaba las declaraciones ministeriales de fechas 08 y 09 de agosto de



2002, puesto que sólo le habían obligado a firmar sin saber su contenido; además de que había sido objeto de tortura por sus captores; k).- Porque **VT1** también describió ante un Visitador de este Organismo, los diversos mecanismos de tortura a que había sido sometido; además de que fue objeto de incomunicación, pues hasta después de tres días que fue puesto a disposición del MP, su familia pudo localizarlo; l).- Porque hasta el 05 de noviembre de 2020, **VT1** continuaba privado de su libertad sujeto a una causa penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, y en otras tres causas penales ya le había dictado sentencia absolutoria.

26.2.- a).- Porque **VT2**, sobre quien pesaba orden de aprehensión, emitida el 30 de agosto de 2002, por el Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla en la **CP1**, fue detenido por elementos de la AEI el día 28 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 02:30 horas de la mañana, quienes penetraron en su domicilio sin orden de cateo; b).- Porque **VT2** fue objeto de detención ilegal, sin que mediaran flagrancia o urgencia, conforme al artículo 16 constitucional, ya que fue puesto a disposición del **MP3** el 28 de noviembre de 2002 a las 17:50 horas, en atención a un oficio de localización y presentación de 13 de noviembre de 2002, deducido de la **AP2**; c).- Porque a **VT2** se le violentó el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, puesto que al rendir declaración ministerial el día 28 de noviembre de 2002, a las 23:00 horas, ante **MP4** actuante en la **AP2**, fue asistido por Defensor de Oficio más no de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, confesando presuntamente los hechos que se le imputaban; d).- Porque el **MP4** dio fe de que **VT2** no presentaba lesiones, pero no requirió la intervención del médico legista para que certificara su integridad física.

26.2.1.- e).- Porque **VT2** fue objeto de retención ilegal, ya que fue detenido el día 28 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 02:30 horas de la



mañana, y puesto a disposición del Juez Tercero Penal del DJ de Tuxtla que lo reclamaba, hasta el día 29 de noviembre de 2002 a las 14:20 horas; f).- Porque **VT2**, el 29 de octubre de 2003, asistido del Defensor Social Indígena y de perito traductor tsotsil, al rendir declaración preparatoria en la **CP3**, ante el Juez Cuarto Penal del DJ de Tuxtla, manifestó que no ratificaba la declaración ministerial de 28 de noviembre de 2002; que había sido objeto de tortura por parte de la policía judicial y que lo habían obligado a firmar sin que le explicaran de qué se trataba, además de que no entendía lo que estaba pasando porque habla tsotsil.

26.2.2.- g).- Porque en las diligencias de identificación a través de fotografías, de 09 de diciembre de 2002 y 26 de febrero de 2003, ante el **MP2**, actuante en la **AP3**, que **VD2 y PVD2** hicieran respecto a **VT1 y VT2**; estos no estuvieron asistidos de defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, como inculpados; h).- Porque **VT2** también describió ante un Visitador de este Organismo, los diversos mecanismos de tortura a que fue sometido; además que fue objeto de incomunicación, porque su familia lo andaba buscando y no les daban información, hasta después de tres días; i).- Porque **VT2** obtuvo su libertad definitiva en fecha 20 de octubre de 2020, en que el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel le dictó sentencia absolutoria; además de otras 03 causas, en fechas anteriores.

Deber de respeto y garantía de los derechos humanos.

27.- Como principios rectores de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio; y si ellos no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, se comprometen a adoptar las



medidas legislativas para hacerlos efectivos ⁴¹. Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ⁴², en sus tres primeros párrafos, garantiza esos derechos.

28.- Así, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la CADH, el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana ⁴³.

Obligación de reparar el daño.

29.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la presente Recomendación, considera que los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de las víctimas, por lo que se deberá inscribir a **VT1 y VT2** como víctimas directas de violaciones a derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado

⁴¹ Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴² Reforma DOF 10-06-2011.

⁴³ Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.



de Chiapas. Asimismo las autoridades recomendadas deberán tomar en cuenta las consideraciones que este Organismo Estatal ha vertido en el contenido de la presente resolución, conforme al derecho interno y al derecho internacional protector de los derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los Principios de la ONU, 19 a 23, en las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición ⁴⁴.

30.- Por lo que hace a los actos de tortura de que fueron objeto **VT1 y VT2**, resulta necesario que la Fiscalía Antitortura continúe con la integración de la Carpeta de Investigación **C11**, y la determine conforme a derecho corresponda; a efecto de que el Estado investigue de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos violatorios con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; y otros instrumentos interamericanos y universales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales; así como otros ordenamientos descritos en la presente recomendación, derivados del sistema jurídico mexicano; la Constitución Política del Estado de Chiapas, Ley de Responsabilidades

⁴⁴ Principios y Directrices Básicos de las ONU sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. [60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005].



Administrativas para el Estado de Chiapas, entre otros ordenamientos de la entidad chiapaneca.

De igual manera, este Organismo Estatal se pronuncia sobre la protección de las víctimas directas, indirectas y potenciales, por lo que el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares interamericanos y/o universales y/o nacionales y/o estatales, que resulten aplicables para brindar la protección más amplia de las víctimas en relación al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la CPEUM.

31.- El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de los agraviados en el presente caso, **VT1 y VT2** [-detención ilegal, allanamiento de domicilio, retención ilegal, incomunicación, derecho a la no autoincriminación, derecho al debido proceso y derecho a ser asistido por defensores e intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura; son violaciones acreditadas que a su vez son indicios y presunciones, que integran la prueba indiciaria o circunstancial de la tortura-]; deriva de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en los ordenamientos internacionales. Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación integral del daño, la consecuencia jurídica de aquella. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio⁴⁵.

45 García Ramírez, Sergio, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". México", Porrúa, 2007, p. 303.



31.1.- Por lo tanto, toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado; en el presente caso, las precitadas violaciones a derechos humanos en agravio de **VT1 y VT2**, víctimas directas de diversas violaciones a derechos humanos, obligan a la autoridad responsable a la reparación del daño causado. En este sentido, de acuerdo con la CrIDH, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos de las violaciones cometidas⁴⁶.

31.2.- La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁴⁷.

31.3.- Tal obligación deriva además del artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM y artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado o municipios, la Recomendación que se formule a la dependencia pública correspondiente debe incluir las medidas que

⁴⁶Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 297.

⁴⁷Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.



procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y las relativas a la reparación integral del daño que se hubiera ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

31.4.- Al respecto, la Ley General de Víctimas en su artículo 1^º⁴⁸ establece que: "... *La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante*".

31.5.- Igualmente la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, establece en su artículo 1^º que tiene por objeto crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos del fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos estatales o municipales. Su artículo 2^º dispone que, todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. El artículo 19 contempla la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para cumplir con los fines a que la misma Ley se refiere⁴⁹.

⁴⁸Última reforma publicada en el DOF el 3-01-2017.

⁴⁹Reforma publicada en el POE el 31 de diciembre de 2018.



31.6.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de acuerdo al artículo 4° del Decreto de creación, tiene por objeto coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y demás normatividad aplicable. Por lo tanto esta Comisión Estatal considera necesario remitir a dicha instancia, copia certificada de la presente Recomendación, para los efectos legales a que haya lugar.

32.- Ahora bien, como lo ha indicado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”⁵⁰. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas⁵¹. Finalmente, ha dicho que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones⁵². Así, el Tribunal Interamericano a través de su jurisprudencia, como la propia Ley General de Víctimas, han establecido medidas de rehabilitación, de satisfacción, de no repetición y medidas indemnizatorias o de compensación.

⁵⁰Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

⁵¹Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

⁵²Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.



32.1.- Por lo tanto **VT1 y VT2**, víctimas directas de -detención ilegal, allanamiento de domicilio, retención ilegal, incomunicación, derecho a la no autoincriminación, derecho al debido proceso y derecho a ser asistidos por defensores e intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura; -violaciones acreditadas que a su vez son indicios y presunciones, que integran la prueba indiciaria o circunstancial de la tortura-; tienen derecho:

a).- A una medida de reparación integral, como víctimas de violaciones a derechos humanos, a cargo de la Fiscalía General del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 fracción II de la Ley General de Víctimas y 3º de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

b).- A una medida de satisfacción y de no repetición consistente en que la Fiscalía Antitortura continúe con la integración de la Carpeta de Investigación **CII**, para el efecto de que investigue de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, el esclarecimiento en forma integral de los hechos violatorios de tortura de que fueron objeto **VT1 y VT2**; su total integración y determinación que conforme a derecho corresponda, a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

c).- A una medida de rehabilitación, consistente en atención psicológica gratuita, en el lugar donde residen actualmente, previo consentimiento informado, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

d).- Que en términos de lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; se realicen las acciones necesarias, para efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, procedan a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas,



a **VT1 y VT2**, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Lo anterior, en atención a la proporcionalidad de las afectaciones producidas, por las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto **VT1 y VT2**; -detención ilegal, allanamiento de domicilio, retención ilegal, incomunicación, derecho a la no autoincriminación, derecho al debido proceso y derecho a ser asistidos por defensores e intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura-; -violaciones acreditadas que a su vez son indicios y presunciones, que integran la prueba indiciaria o circunstancial de la tortura-.

33.- Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 18, 43, 54, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y 72 de la Ley que la rige, determina procedente formular respetuosamente, las siguientes,

V.- RECOMENDACIONES.

A USTED **C. MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.-** FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

PRIMERA.- Que se proceda a efectuar una reparación de manera integral a **VT1 y VT2**, como víctimas de violaciones a derechos humanos, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDA.- Se realicen las acciones necesarias, para efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a **VT1 y VT2**, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y en su caso, Reparación Integral.



TERCERA.- Instruya a la Fiscalía Antitortura continúe con la integración de la Carpeta de Investigación **CI1**, a efecto de que investigue de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, el esclarecimiento en forma integral de los hechos violatorios de tortura de que fueron objeto **VT1 y VT2**; su total integración y determinación que conforme a derecho corresponda, a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

CUARTA.- Se proporcione a **VT1 y VT2** atención psicológica gratuita, en el lugar donde residen actualmente, previo consentimiento informado.

QUINTA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene también el carácter de denuncia y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones efectúen las investigaciones correspondientes, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM. Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no prejuzga sobre la inocencia o culpabilidad de los servidores públicos en caso de que se requiriera la instauración de procedimientos administrativo de investigación, puesto que su misión es única y exclusivamente velar porque las autoridades en el ámbito de su competencia cumplan con el respeto a los derechos humanos de quienes solicitan la intervención de este organismo.



Agradeceremos se mantenga informado a este Organismo del desarrollo de los puntos recomendatorios que anteceden, desde su inicio hasta su conclusión. De conformidad con el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, en su caso, sea informada a esta Comisión dentro del término de 15 quince días hábiles, siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cabe señalar que la no aceptación de la recomendación, dará lugar a que esta Comisión Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones I y II de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, sexto párrafo, de la Constitución Política de esta entidad.

Lic. Juan José Zepeda Bermúdez.

Presidente.

C.c.p.- C. Mtra. **Alejandra Elena Rovelo Cruz.**- Directora Gral. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.- Ciudad.

